



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

TÍTULO DE LA TESIS

“PROPUESTA PARA UNA ACCIÓN CIUDADANA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

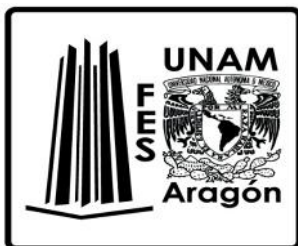
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

BARRERA FLORES MICHEL ALBERTO

ASESOR:

LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.- ANTECEDENTES HISTORICAS Y MARCO DOCTRINAL DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONAL.

1.1.- Antecedentes del control constitucional en México.....	1
1.1.2.- Creación de las acciones de inconstitucionalidad en México.....	2
1.1.3.- Modificaciones a las acciones de inconstitucionalidad después de la reforma de 1994.....	6
1.2.- Antecedentes internacionales de las acciones de inconstitucionalidad.....	11
1.2.1.- Consideraciones previas.....	11
1.2.2.- Antecedentes en América.....	12
1.2.3.- Las acciones de inconstitucionalidad en Europa.....	20
1.3.- Marco doctrinal.....	22
1.3.1.- Diferentes acepciones conceptuales.....	22
1.3.2.- Concepto gramatical.....	22
1.3.3.- Concepto doctrinal.....	22
1.3.4.- Concepto legal.....	28
1.3.5.- Concepto jurisprudencial.....	38
1.4.- Propuesta de concepto.....	46
 2.- LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO	
2.1.- Cuba.....	47
2.2.- Argentina.....	52

2.3.- Alemania.....	62
2.4.- España.....	65
2.5.- Francia.....	70
2.6.- Colombia.....	76

**3.- LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.**

3.1.- Las acciones de inconstitucionalidad en nuestra norma fundamental.....	86
3.2.- Las acciones de inconstitucionalidad en la ley reglamentaria.....	111
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	129
PROPUESTA.....	132
CONCLUSIONES.....	133

A mi MAMÁ...

GRACIAS, porque por ti he

llegado hasta aquí

INTRODUCCIÓN

El propósito y la convicción de realizar el presente trabajo de investigación tuvo lugar cuando nuestra Universidad Nacional Autónoma de México me dio la oportunidad de realizar un semestre de estudios en la Universidad Cooperativa de Colombia, por lo que fue ahí donde conocí la figura conocida como “acción ciudadana de inconstitucionalidad” que en algunos rasgos generales me hicieron recordar la institución jurídica mexicana que se llama “acciones de inconstitucionalidad”; sin embargo; con el paso de las semanas y el conocimiento que fui adquiriendo de esta figura colombiana me fui dando cuenta que estas dos instituciones constitucionales tienen profundas y sustanciales diferencias que hacían a la figura colombiana una acción de gran relevancia en el derecho constitucional colombiano que conlleva su aplicación a diversos efectos en el ámbito social, económico, intelectual y judicial, que hace que este país haya dado un gran paso de modernización en todos estos ámbitos, pues deja la defensa de la supremacía constitucional a los ciudadanos y esto trae como consecuencia que las instituciones no intervengan en esta salvaguarda ya que somos los ciudadanos lo más legitimados para defenderla, pues a lo largo de nuestra historia y la lucha de nuestros antepasados nuestra Ley Suprema fue su legado y tenemos mejor derecho para defenderla, en especial, por aquella población que no tienen los recursos económicos o conocimientos jurídicos para defenderse con un abogado en los tribunales.

Es por esto que pienso que las acciones de inconstitucionalidad en México necesitan una modernización urgente y un cambio profundo para convertirlas en

una herramienta de control constitucional que hagan que los ciudadanos tengamos la facultad y la capacidad de defender nuestra máxima expresión legal, razón por la cual el presente trabajo de investigación pretende analizar de forma detallada los antecedentes en nuestro país, en América y Europa, las figuras jurídicas parecidas en otros países (en especial Colombia), y el estudio detallado de esta institución en nuestro derecho positivo mexicano, específicamente en nuestra Norma Fundamental, en la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por esto que en el primer capítulo estudiaremos la historia que tiene este mecanismo de control constitucional en nuestro país, enfocándonos principalmente en la reforma constitucional que le dio creación y sus reformas posteriores; para después analizar los antecedentes principales que se dieron en el mundo en relación con las acciones de inconstitucionalidad. A continuación en este mismo capítulo estudiaremos la conceptualización que se le da a esta figura jurídica desde diferentes vertientes como lo son: la gramatical, doctrinal, legal y jurisprudencial para poder dar al último un concepto propio.

Por otro lado en el capítulo segundo nos orientaremos a estudiar las acciones de inconstitucionalidad en el derecho de otros países con el fin de conocer si existen este medio de control constitucional o existen figuras parecidas con la cual podemos hacer una comparación propositiva.

Después en el capítulo tercero realizaremos un análisis del marco jurídico de las acciones de inconstitucionalidad, principalmente en la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente estableceremos cuales creemos que son los problemas que tiene esta figura, para estar en aptitud después de poder proponer la solución a estos problemas y enumerar las conclusiones a las que llegamos con el desarrollo de esta investigación para que esta institución sea más eficaz y eficiente en favor de la población en general que vive en nuestro país. Todo esto con el objetivo de crear convencimiento en el lector del presente trabajo de investigación de la imperiosa necesidad de un cambio radical en este mecanismo de control constitucional llamado “acciones de inconstitucionalidad”.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO DOCTRINAL DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.1.- Antecedentes del control constitucional en México

La historia de la acción de inconstitucionalidad tiene de manera formal, una historia que se podría decir breve, en comparación con otras instituciones jurídicas existentes en la Constitución Nacional; pero otra cuestión es lo referente al control constitucional y el órgano encargado de su protección. Aunque lo que a continuación se analiza no es exactamente la acción de inconstitucionalidad, si tiene una razón directa y fundamental para su entendimiento, cuestión que a lo largo del presente trabajo de investigación se ira dilucidando, ya que la acción de inconstitucionalidad va de la mano con el órgano supremo que da protección a la misma.

El antecedente constitucional más remoto que tenemos conocimiento, fueron las Cortes las cuales fueron establecidas en la Constitución de Cádiz expedida el 19 de marzo de 1812, por lo que podemos considerarlo el primer tribunal de protección constitucional que se estableció en nuestro país. En este ordenamiento facultaban a las Cortes para proponer, decretar, interpretar o derogar leyes en caso necesario; el cual estaba compuesto por la reunión de todos los diputados que representaban a la población, caso muy particular, ya que los teóricos de la división de poderes encontrarían una gran debilidad en los pesos y contrapesos que son necesarios para un buen equilibrio en un Estado, puesto que, como es de apreciarse, la Cámara de Diputados fungía a su vez como guardián de la Constitución, cosa que podría llevar a excesos de poder.

Después de esta Ley suprema, surgió la Constitución Federal de 1824 (primera constitución que establece la división de poderes en México) misma que en sus artículos 137 y 165 deja de la misma forma el control constitucional al Congreso federal, siendo su naturaleza jurídica de carácter político y no jurisdiccional, siguiendo la misma continuidad que su antecesora y de la misma forma

concentrando en el legislativo un poder excesivo y peligroso para la salvaguarda de la Ley Suprema y en consecuencia para el Estado de derecho.

En el año de 1840 es cuando el diputado federal Fernando Ramírez propone con acertada razón, que la institución que deberá encargarse de la protección de la Norma Fundamental Mexicana debe ser otra que el Congreso general, proponiendo así a la Corte Suprema de Justicia, prevaleciendo su autoridad suprema, por sobre cualquier otra norma que fuera en su contra.

En la constitución de 1917 se mantiene la misma fórmula en relación con el órgano supremo jurisdiccional, pero ahora con un nombre diferente, sólo en su orden, llamándose de esta manera como Suprema Corte de Justicia, apareciendo dentro de sus facultades la de conocer del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, que también en esencia se encargaba de la protección constitucional.

1.1.2.- Creación de la acción de inconstitucionalidad en México

Ahora bien, el nacimiento de la figura de la acción de inconstitucionalidad lo encontramos en las reformas a la Constitución Mexicana, publicadas el 31 de diciembre de 1994 a iniciativa del entonces presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, donde faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer la acción en estudio, analizando la incompatibilidad de normas de carácter general con la norma fundamental; siendo de esta manera como se instaura por primera vez en el Derecho mexicano las acciones de inconstitucionalidad.

La iniciativa de reforma a la Constitución que incluía modificaciones al artículo 105, propuestas por el presidente en turno, establecía entre otras cosas, que nos parece digno de rescatar y sobresaltar las siguientes consideraciones:

“...Debemos reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no

baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes...

...Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.”¹

Proclamándose de esta forma la existencia de otra herramienta de control constitucional, aunada al juicio de amparo ya existente en el orden jurídico

¹ Tomada de la iniciativa de ley en la exposición de motivos ubicada en <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=133&IdProc=1>

nacional, lo que viene a significar una innovación y una vía más en esta materia. Con dicha reforma se legitima para ejercer las acciones de inconstitucionalidad los siguientes órganos políticos:

- El 33% de la Cámara de Diputados
- El 33% de la Cámara de Senadores
- El Procurador General de la República
- El 33% de los Órganos Legislativos Estatales
- El 33% de la asamblea legislativa del Distrito Federal.

De esta manera comenzó a regularse la forma en cómo y en qué porcentaje estas instituciones podían promoverla ante la Suprema Corte, quedando sin este derecho el ciudadano en general, controvirtiendo de esta forma lo que según argumentaba el entonces presidente al decir:

“Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.”²

Porque quién más con este derecho que el ciudadano mismo.

De esta forma, y después de los procesos legislativos correspondientes en el Congreso de la Unión, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del artículo en comento, quedo redactado de la siguiente manera:

² Ídem

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales, siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.**
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**
- c) El Procurador General de la Republica, en contra de leyes de carácter general, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y**
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.**

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”³

Cabe resaltar que las acciones de inconstitucionalidad, en la reforma en comento, no permitía hacerse en materia electoral, siendo esto un gran absurdo, ya que si alguna norma en esta materia iba en contra de la Constitución no se podía plantear su inconstitucionalidad; preguntándonos ¿de qué privilegios o protecciones contaba en ese entonces esta materia? ¿No la Constitución habla de ella y la regula?, ya que la Ley Suprema es esto mismo, suprema a todas las leyes que la reglamentan; olvidándose de esta manera la esencia de la acción de inconstitucionalidad, que es declarar su supremacía y controlar las leyes que de ella emanen, por el bien del Estado de Derecho y de los mexicanos principalmente. Existiendo claramente intereses partidarios en ese año, para que se estableciera esta excepción. Aclarando que en la reforma posterior y en la actualidad esto ya no es de esta manera.

1.1.3.- Modificaciones a la acción de inconstitucionalidad después de la reforma de 1994.

En el año de 1996, nuevamente se reformo el numeral 105 de la Ley Suprema mexicana implementándose pequeños cambios y adiciones, otorgándole a los partidos políticos la facultad para interponer acciones de inconstitucionalidad.

Por lo que el citado precepto quedo redactado, en lo conducente, de la siguiente forma:

“Artículo 105. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto planear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994

- f) Los partidos políticos con registro ante el instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales; en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.**

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”⁴

Como puede observarse en esta reforma, la excepción que existía en materia electoral quedo suprimida, posibilitando desde ese año las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, retomando los legisladores el sentido común y la lógica jurídica por encima de los intereses políticos.

Nuevamente el 14 de septiembre del año 2006, es reformado el numeral que venimos estudiando, para agregar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como institución facultada para promover acciones de inconstitucionalidad, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de la siguiente forma:

“Artículo 105.-...

- g) La comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la**

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 1996

República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Así mismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”⁵

La reforma a la Constitución llevada a cabo en el año de 2011, resultaron en modificaciones al multicitado numeral, estableciendo de manera clara un término para interponer la acción de inconstitucional y así mismo se agregó un breve párrafo al inciso G de la fracción segunda, especificando una omisión contenida en la reforma anterior, consistente en incluir la facultad para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercitara acciones de inconstitucionalidad cuando se vulneraran los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, además de los que contiene la Constitución mexicana, siendo esto un gran acierto, ya que si se dejaba solo la guarda de los derechos humanos contenidos en la Ley Suprema, se dejaría en clara indefensión y vulnerabilidad a los mexicanos de los demás Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Publicándose en el diario Oficial de la Federación de la siguiente manera:

“Artículo 105.- ...

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal,

⁵ Tomado del Diario Oficial de la Federación publicado el 14 de Septiembre de 2006

así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulnere los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de las República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”⁶

Después de estas modificaciones al artículo en estudio, se realizó una nueva reforma a nuestra Ley Suprema en el mismo artículo, con fecha de 7 de febrero de 2014, donde se faculto a otra institución jurídica para iniciar la acción en estudio, quedando la adición en comentario de la siguiente forma:

II. ...

a) a g). ...

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

⁶ Tomado del Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de Junio de 2011

En esta ocasión la adición a la Norma Fundamental, agrego al Instituto Federal de Acceso a la Información (órgano garante que habla el artículo sexto de esta Constitución) como institución capacitada para defender la supremacía constitucional y convencional, pero sólo contra leyes que vulneren el acceso a la información pública y las protección de datos personales, de igual forma legitimó a los organismos locales y del Distrito Federal que tienen esta misma función, para defender el acceso a la información pública y protección de datos personales pero contra leyes que expidan los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La última reforma llevada a cabo a este artículo se presentó el 10 de Febrero de 2014, facultando de nueva cuenta a un órgano político para poder ejercitar acciones de inconstitucionalidad, estableciéndose la adición al texto constitucional de la siguiente manera:

II. ...

a) y b) ...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) y e) ...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) y h) ...

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

En esta última reforma el Constituyente Permanente, incluyó tres órganos políticos para ejercer control constitucional en sus respectivas especialidades como es de observarse en el texto anterior.

La participación del ejecutivo federal a través de su órgano administrativo especializado jurídicamente hará participación para ejercitar acciones de inconstitucionalidad sólo en ámbitos internos de la vida jurídica de la nación en el ámbito federal dejando de lado aspectos internacionales. Por otro lado también se legitima a los partidos políticos locales o federales a hacer la defensa de la Constitución pero solo en la materia de su incumbencia; o sea, contra leyes en materia electoral federales o locales. Por último se incluye al Fiscal General de la República (sustituto de la Procuraduría General de la República) sólo para acondicionarse a la reforma que le da autonomía a este órgano y al mismo tiempo capacitarlo para ejercer la figura en comento.

1. 2.- Antecedentes internacionales de la acción de inconstitucionalidad.

1.2.1. Consideraciones previas

Si bien es cierto que el tema a tratar puede llegar a tocar otros temas que tengan relación con las acciones de inconstitucionalidad, creemos que no es objeto del presente trabajo de investigación entrar a su estudio, ya que se haría de éste, un conjunto de diversos temas que, si bien es cierto, es importante conocerlos, consideramos que podría entorpecer y modificar la intención del mismo. A pesar de eso sólo se dará una breve explicación de esos temas, sin entrar en análisis profundos que podrían ser temas de otros trabajos de investigación.

Después de esta breve pero importante aclaración empezamos hablando de la trascendencia de la división de poderes y su conexión poco clara con la acción de inconstitucionalidad, que a pesar de no vislumbrarse de forma inmediata es identificable después de exponer los puntos con que se manifiesta su relación. La división de poderes como es sabido sirve como un sistema de pesos y contrapesos que tiene sus orígenes desde el mismo Aristóteles en su obra “La Política”, pero que tomo más auge y relevancia en el mundo jurídico-político en la obra de Montesquieu, titulada “El Espíritu de las Leyes”, donde toma el ejemplo del modelo inglés, que a su vez es tomado del modelo Germano, proponiendo como mejor modelo para combatir el despotismo, el de la monarquía constitucional, donde el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial no estuviera en las manos de un solo hombre.

Esta teoría tan importante en su tiempo y en el nuestro también, tiene una razón muy importante para su existencia y trascendencia, que es la de garantizar las libertades individuales de los gobernados, para que este gran poder del Estado no estuviera en una sola persona, sino que se repartiera en tres poderes, en el cual entre ellos hubiera control y equilibrio de este enorme poder, y así utilizarlo a favor del ciudadano, evitando de esta manera una tiranía.

No cabe duda que la división de poderes propuesta por Montesquieu no sólo es una teoría de simple organización política que estructura un Estado, sino que sí se estudia y analiza con más profundidad, esta teoría es un medio eficaz para garantizar las libertades públicas de los ciudadanos que están bajo el resguardo del Estado. Relacionándose de esta forma con el punto que se tocaba con anterioridad; en el sentido de que si el Estado no respetase esa división, las acciones de inconstitucionalidad no tendría sentido, por la invasión de poderes, pudiendo influir las determinaciones del poder judicial.

1.2.2.- Antecedentes en América

Al nacer México a la vida independiente después de tanto años de guerra y desestabilidad social y jurídica, se toma la determinación de tomar como

modelo político el norteamericano, dejando de lado el parlamentario que era el que la Nueva España tenía y en el cual se desarrolló durante toda su colonia, por lo que se discutió y se determinó llevar a cabo este trasplante jurídico, de la forma de gobierno de los Estados Unidos a México, principalmente en su división política formada por Estado y a través del sistema presidencialista, ya que en esos momentos la república norteamericana tenía avances muy sobresalientes material, social, política, económica y jurídicamente hablando, desde su vida independiente, por lo que se pensó que si este sistema se trasplantaba en el México independiente, la fórmula funcionaría de la misma manera, resultando ser esto una gran fantasía de los que la apoyaban, ya que eran muchos otros elementos con los que no se contaban, para que funcionara a similitud del gobierno norteamericano. Por estas cuestiones y otras más es importante estudiar y reflexionar el modelo norteamericano ya que de éste surge primordialmente nuestro constitucionalismo, como lo son la sentencia Marbury contra Madison y el análisis que realizó Tocqueville al país norteamericano.

Probablemente el ancestro más remoto de las acciones de inconstitucionalidad, en esencia, según Esguerra Porto Carrero⁷, lo encontramos en la *Judicial Review* norteamericana, que surgió como una forma de control constitucional para la ley y el poder del legislador. La creación del Tribunal Supremo de Justicia Norteamericana, tiene nacimiento en el fallo dictado el 24 de febrero de 1803, redactado por su presidente el magistrado John Marshall en el caso conocido ampliamente como: Marbury contra Madison. La controversia se dio entre el Juez de Paz del distrito de Columbia, William Marbury y el secretario de estado James Madison, debido a que el primero había sido nombrado bajo la presidencia de John Adams y no recibió por cuestiones políticas, al igual que otros tres jueces que se encontraban en la misma situación su acta de nombramiento, por lo que el citado secretario de estado del gobierno de Thomas Jefferson se negó a entregarle los nombramientos con el argumento de

⁷ ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos, La protección Constitucional del Ciudadano, quinta edición, Legis, Colombia, 2012, página 28

que estos se habían hecho como una forma de control de la judicatura. Marbury (el recién nombrado juez de paz) solicitó a la Corte obligar al secretario Madison entregar su nombramiento como Juez, donde John Marshall servía en ese momento como el presidente del Tribunal Supremo.

El presidente del Tribunal, John Marshall, fundamentó su fallo al determinar que el Tribunal Supremo no estaba facultado para conocer la controversia que proponía Marbury, por considerar que la sección 13 de la Ley judicial de ese entonces era inconstitucional, porque determinaba una mayor amplitud de jurisdicción al Tribunal Supremo de la cual la Constitución norteamericana no definía.

Explicándola Carlos S. Nino así:

“Premisa 1: El deber del poder judicial es aplicar la ley

Premisa 2: Cuando hay dos leyes contradictorias, no hay más remedio que aplicar una desechando otra.

Premisa 3: La constitución es la ley suprema y define qué otras normas son leyes

Premisa 4: La supremacía de la constitución implica que cuando entre en conflicto con una norma dictada por el Congreso, esta segunda deja de ser una ley válida.

Premisa 5: La negación de la premisa anterior supondría que el Congreso puede modificar la Constitución dictando una ley ordinaria por lo que la Constitución no sería operativa para limitar el Congreso.

Premisa 6: El Congreso está limitado por la Constitución.

Premisa 7: Si una norma no es una ley válida carece de fuerza obligatoria.

Conclusión: Una ley contraria a la Constitución no debe de ser aplicada por la Constitución.”⁸

La Corte sustentó su fallo en los artículos III y IV de la Constitución norteamericana, donde expone el principio antes conocido en la teoría, pero ahora puesto en la práctica, consistente en que cualquier ley que estuviera en discordancia con la Constitución, la primera deberá carecer de valor frente a la segunda debiendo declararse inconstitucional y que la actuación de todo ente estatal, principalmente el Judicial, debe de actuar conforme el seguimiento de lo que manda la Ley Suprema, que es la voz y expresión del pueblo. Por lo que el fallo mencionado fue un acto judicial revolucionario en su tiempo, no sólo en el mundo jurídico, sino que también en el político. Ya que surgió un nuevo instrumento de protección de las libertades individuales frente a las acciones de las autoridades, y también un modelo que estableció la supremacía constitucional sobre cualquier ley que estuviera fuera de su contenido, sometiéndose a sí mismo al imperio del orden jurídico nacional, formando así, la gran responsabilidad que tienen los jueces en los modelos constitucionales, que es el de guardar y hacer valer la constitución mediante su control.

Sobre esto Gerardo Eto Cruz nos dice:

“Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia que las primera. Deberán regular sus

⁸ NINO, Carlos S., “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad” en fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad, CEC, Cuadernos y debates, Madrid, 1991, p.100

decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.”⁹

Por lo que con esta sentencia se estableció el principio de que: la voz del legislador sustentado en leyes, no es superior que la voz del pueblo fundamentado en la Norma Suprema, no pudiendo ser modificada esta última de manera tan simple y austera por medio de una ley, sino que tendría que ser con un acto legislativo reformativo a la constitución de mayor relevancia.

En la sentencia del caso Marbury contra Madison el Juez Marshall mencionó lo siguiente:

“La constitución es, o bien una ley suprema y soberana, no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está a nivel de las leyes ordinarias, y como todas las otras leyes, pueden ser modificadas cuando a las legislaturas plazca modificarlas. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contraria a la constitución no es una ley, si la última parte es verdadera, las constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder, que por su naturaleza misma no puede ser limitado.”¹⁰

Por lo que como consecuencia lógica, de los dos supuestos expuestos el Juez Marshall tomo como válida la segunda, ya que como lo hemos estado reiterando la Constitución es la expresión y limitante por parte del pueblo a los poderes públicos y si estos no se ven limitados la existencia de esta Norma Suprema no tendría razón de ser. Este concluyo negando la petición del Juez Marbury por ser inconstitucional instituyéndose desde ese entonces hasta

⁹ FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.) Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Porrúa, Cuarta edición, México, 2003, p. 52

¹⁰ Fallo Marbury vs Madison dictado por el juez de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos John Marshall.

nuestros días, como una de las sentencias más sobresalientes del mundo jurídico.

Por otra parte, la primera acción de inconstitucionalidad que surgió en el mundo del Derecho, tiene su creación en Venezuela en el año de 1858, instaurada en su Ley Suprema del mismo año, específicamente en el artículo 113, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 113. Son atribuciones de la Corte Suprema:

8° Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas Provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución”¹¹

Aunque la Judicial Review, como se estudió anteriormente, probablemente podría ser el ancestro más remoto de la acción de inconstitucionalidad, es notorio que la figura Venezolana, como la Norteamericana fueron un medio de control constitucional, pero sus alcances eran diferentes, siendo la figura venezolana más amplia e inclusiva que la Norteamericana, ya que en esta última sólo tenía posibilidad de pedir la inconstitucionalidad la persona que es parte en el juicio, por un interés particular, mientras que en la acción Venezolana la facultad de exigir la inconstitucionalidad de una norma estaba en **cualquier ciudadano**, como se puede observar en el artículo citado anteriormente. Siendo una diferencia muy importante, de igual manera, el hecho de los efectos que recoge cada figura, ya que en la figura norteamericana sólo se ve por el interés particular de alguna o de ambas partes, surtiendo efectos sólo al que solicite el control constitucional en alguno de ellos, a diferencia de la Venezolana ya que esta era más inclusiva y amplia ya que cualquier ciudadano podía ejercer la acción y sus efectos serían para la generalidad o sea erga omnes.

¹¹ BREWER-CARIAS, Allan Randolph (compilador) Las Constituciones de Venezuela, Segunda edición, Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, Venezuela, 1997.

El tratadista colombiano Esguerra Portocarrero lo sintetiza de la siguiente manera:

“Las diferencias son, pues, tan evidentes como las semejanzas. Aquellas son específicas; estas, genéricas. Tan cierto que en los dos casos se trata de una potestad judicial básica de quitarle a una ley su fuerza normativa, a pedido de una persona y por considerar que contraviene la Constitución, como lo es que entre el primero y la segunda hay evidentes desigualdades en punto del alcance de ese poder y del ámbito de la titularidad del derecho del impugnante.”¹²

Es importante aclarar, que el artículo en comento donde se fundamenta la acción de inconstitucionalidad venezolana, delimita la facultad de la Corte Suprema para la declaración de nulidad de las normas, ya que sólo conocerá de normas emanadas de las Legislaturas Provinciales que sean contrarias a la Constitución, dejando de lado a leyes, reglamentos decretos generales. Complementando esta posibilidad la Norma Fundamental colombiana en el año de 1910 que será estudio a continuación.

La creación Colombiana constituida en su ley fundamental en 1910, consagró una de las acciones de protección constitucional más sobresalientes y novedosas del universo jurídico de su tiempo, retomando la acción Venezolana, en la cual facultó a cualquier ciudadano para poder ejercitarla, con la diferencia de que ahora, extendió su ámbito de protección, pudiendo instaurarse contra cualquier norma, ya sean leyes, reglamentos o decretos de cualquier orden de gobierno, garantizando así, de mejor forma la supremacía constitucional. Consagrándose de esta manera la acción de inconstitucionalidad en Colombia, ya que se formó como una “verdadera garantía ciudadana al alcance de todos,

¹² ESGUERRA PORTOCARRERO, ídem, página 325.

en beneficio de todos y para la realización completa del principio cardinal de la supremacía constitucional, nacida en primera instancia en Venezuela”¹³.

Al respecto, resulta interesante citar a la letra el precepto constitucional, reformado por el acto legislativo 03 del 31 de Octubre de 1910, que consagró lo siguiente:

“Artículo 41.- A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.”¹⁴

Esta reforma constitucional de 1910 tuvo su origen en el movimiento político denominado, Unión Republicana, liderada por Carlos E. Restrepo, en donde se buscaba que estas reformas no representaran la victoria de algún bando político, ya sea liberal o conservador, sino que fuera un triunfo para los ciudadanos en general, posibilitando a éstos, que sacaran del orden jurídico nacional Colombiano cualquier norma que estuviera en su contra y ser garante de la Norma Fundamental y en consecuencia de la voz del pueblo.

A causa de esto, la Corte Constitucional en Colombia se consagró como un legislador negativo y una institución fundamental para la defensa de la supremacía constitucional y de protección al ciudadano, en contra de normas emanadas del poder legislativo o ejecutivo que violaran la Norma Suprema, siendo esto un gran paso para fortalecer la división de poderes en Colombia y el estado de derecho como consecuencia. De esta forma se dotó a la Corte

¹³ ibídem

¹⁴ http://www.bdigital.unal.edu.co/224/62/acto_general_1909.pdf

Constitucional Colombiana como legislador negativo¹⁵, representando esto como un medio de defensa importante para la ciudadanía en general en contra de cualquier acto legislativo o ejecutivo que violentara la Constitución, por lo que de igual forma se dio un paso adelante en lo que se refiere a fortalecer el sistema de pesos y contrapesos de los poderes del Estado.

1.2.3.- La acción de inconstitucionalidad en Europa.

La Constitución de Austria de 1920, incluye la figura del “control concentrado” de constitucionalidad, como un nuevo modelo de salvaguardar de la supremacía de la norma fundamental y como respuesta a lo que venía sucediendo principalmente en Norteamérica con la figura de la *Judicial Review*, siendo su máximo propulsor el jurista Hans Kelsen.

En aquella época consideramos que las noticias de las figuras creadas en las Leyes Fundamentales Venezolanas y Colombianas no fueron conocidas en el continente europeo y en consecuencia a oídos de Kelsen, sin embargo es justo reconocer como creador de esta figura primeramente Venezuela y como complemento a Colombia, sin demeritar la creación hecha por el constituyente austriaco.

En esta Norma Fundamental Austriaca, no figuraba propiamente la Acción Ciudadana de inconstitucionalidad como forma de hacer efectiva la supremacía constitucional, como muchos autores y principalmente europeos así lo consideran (ejemplo de ello es el autor Mauro Cappelletti), ya que si se da lectura al texto de ella, no contiene ninguna acción parecida. No obstante, si se plasmó un artículo que organiza todo un sistema de control constitucional que le fue encargado a un solo órgano judicial llamado: *Vefassungsgerichtshof* (Tribunal Constitucional).

La norma antes mencionada nos dice lo siguiente:

¹⁵ Como así lo denomino Hans Kelsen, haciendo referencia a aquel órgano que no tiene facultad de crear leyes pero si tiene la facultad de derogarlas total o parcialmente, funcionando así como un órgano que ejerce control constitucional

“Artículo 140-1. El Tribunal Constitucional conoce de la inconstitucionalidad de las leyes de los estados (Landesgesetzen), a solicitud del Gobierno Federal, de la inconstitucionalidad de las leyes federales (Bundesgesetzen), a solicitud del gobierno de un estado y, en la medida que una sentencia en asunto de su competencia debe fundarse en determinada ley, conocerá de oficio sobre su inconstitucionalidad.”¹⁶

Como es de observarse y analizarse, el precepto en comento no da facultad alguna a sus ciudadanos para poder instaurar una acción en defensa de la Constitución, sino que sólo se le da a ciertos órganos políticos del gobierno y al mismo Tribunal Constitucional, sucediendo casi de igual forma en nuestra Ley Suprema, cuestión que se estudiara en temas subsecuentes. Como bien puede verse, el artículo estudiado con anterioridad difiere en gran medida con la figura venezolana y colombiana, en el ámbito de inclusión y accesibilidad al control constitucional, además de aclarar que dichas estas últimas son anteriores a prevista por la Constitución pues datan de 1858 y 1910 respectivamente. Cabe hacer notar que hasta el año de 1975 se otorgó a los ciudadanos austriacos la facultad de ejercitar la citada acción en la ley federal.

El maestro García Belaunde al respecto nos dice:

“En el caso de Austria, el control constitucional está confiado, en materia de leyes, al Tribunal Constitucional, con carácter de acción directa de órganos calificados e incluso de personas individuales (si es que se les afecta directamente). Lo importante de este modelo concentrado, es que sus resoluciones son erga omnes (de alcance general) y pro futuro (o sea, sin efectos retroactivos). Si

¹⁶ ESGUERRA, pág. 330.

bien formalizada en 1920, ha sido sustantivamente modificada en 1929 y en 1975.”¹⁷

En conclusión podemos decir que la Constitución que se comenta aporto un gran avance en materia de justicia constitucional, colocando la primera piedra del Control Concentrado en una Ley Suprema Nacional, proponiendo que este control estuviera en el conocimiento de un sólo órgano (Tribunal Constitucional) para asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

1.3.- Marco doctrinal

1.3.1.- Diferentes acepciones conceptuales

A continuación se analizaran los diferentes conceptos sobre el tema que se está tratando, esto para fines de mayor entendimiento del tema y así poder desarrollar de mejor manera y dar una mejor exposición sobre el sustento teórico y su problemática en la práctica. El orden en el cual se irán presentando las diferentes concepciones, está pensado detenidamente para ofrecer una mayor base teórica sobre cómo es entendida la figura y también con un sentido lógico para una mejor exposición.

1.3.2.- Concepto gramatical.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a la palabra acción le da, entre otros significados, el de el “*derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés; O bien, la “Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. Acción reivindicatoria, de nulidad.”* Como se puede apreciar, solo nos referimos a las a las definiciones que tienen relación con un enfoque netamente jurídico y el cual podemos apreciar una conducta positiva de hacer algo o realizar algo.

Por otro lado, el diccionario en comento define inconstitucional, diciendo que es lo “*Opuesto a la Constitución del Estado*”. Y por inconstitucionalidad nos dice

¹⁷ DOMINGO GARCIA, Belaunde, La constitución en el péndulo, editorial UNAS, Perú, 1996, p. 65.

que se entiende como la *“Oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución”*. Acoplándose de mejor manera esta última al centro del tema que se está tratando.

1.3.3.- Concepto doctrinal

Como ya sabemos, la acción de inconstitucionalidad es uno de los mecanismos de control constitucional con los que cuenta nuestra Ley fundamental para la defensa de la supremacía constitucional, y así dar certeza jurídica a la voluntad ahí establecida. Por lo que, el fin de esta es la defensa legal del texto constitucional y una interpretación conforme a su contenido, cuando alguna norma jurídica quiera o este vulnerándola, por su importancia dentro del Derecho Constitucional, diversos tratadistas se han dedicado a su estudio y como consecuencia han intentado definirla, lo que pasaremos a comentar a continuación:

El reconocido autor Juventino V. Castro nos proporciona un concepto de la figura jurídica en estudio, mencionando que las acciones de inconstitucionalidad son:

“Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la Republica, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatarios constitucionales”¹⁸

El concepto anterior carece de vigencia y actualización, ya que como es de notarse, sólo menciona algunas instituciones jurídicas que tienen la facultad de

¹⁸ V. CASTRO, Juventino, El artículo 105 constitucional, Porrúa, México, 1997, pp. 1,2.

interponerla, a diferencia de lo que marca actualmente nuestra Constitución. Lo anterior es entendible, si partimos del hecho de que el concepto vertido por el citado tratadista, es anterior a las últimas reformas que se han hecho al artículo 105 constitucional, en las cuales se faculta a nuevos sujetos institucionales para promover las citadas acciones, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Federal de Acceso a la Información, entre otros; que en su tiempo se verá con mayor detenimiento; sin que ello signifique que el citado concepto sea anacrónico, pues de cualquier forma nos da una idea precisa de lo que son las acciones de inconstitucionalidad, pues del mismo modo se desprende que son “procedimientos planteados en forma de juicio”, por lo que debemos de entender que son una serie de actuaciones jurisdiccionales que se desarrollan en diferentes etapas para que nuestro máximo tribunal jurisdiccional dirima el cuestionamiento sobre si la norma de carácter general o tratado internacional está acorde a lo que señala la Ley Fundamental; al respecto consideramos que el tratadista en comento da un concepto muy concreto retomando en su contenido lo establecido en la fracción II del artículo 105 por lo tanto es evidente que dice casi exactamente lo mismo el maestro Juventino sin que nos dé más lucidez en este sentido.

Ahora bien, la página Web de la Suprema Corte Justicia de la Nación nos otorga otro concepto de la Acción de Inconstitucionalidad mencionando que es:

“Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales”.

Como es de observarse en este concepto sobre la figura en comento, hay elementos dignos de subrayarse; como lo es la característica de medio de

control constitucional, ya que justamente esa es su función primordial y razón de existir, además de la especificación que hace, en relación con lo que se entiende por norma de carácter general. Dicha especificación no está en el artículo de la Ley Suprema, ni en algunos conceptos de doctrinarios que hablan del tema, por lo que esto nos da mayor claridad sobre que combate la acción y que puede declararse invalido, en el caso de que se falle en ese sentido. Otra de las características sobresalientes de este concepto, es su objetivo, dejando claro cuál es su fin y propósito, siendo este el de “preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna” que sin lugar a dudas, es en esencia una razón por la cual se debe mejorar y ampliar esta figura en muchas vertientes.

Una omisión que a nuestra consideración tiene este concepto, es el de no mencionar quien o quienes pueden llevarla a cabo, siendo esto un elemento fundamental en la figura constitucional en estudio ya que se debe de dejar en claro quienes tiene ese derecho y por interpretación quienes lo carecen.

Por otro lado, la jurista Salgado Ledezma más que un concepto o definición de lo que entiende por la acción de inconstitucionalidad, nos explica cómo es que se constituye a su parecer, comentado en su obra que es:

“Una petición —una solicitud— de control de validez normativa, más que una acción (pese a que así se denomine), pues, a diferencia del Juicio de Amparo y de la Controversia Constitucional, en ella no existe contienda entre partes propiamente dicha (no es un juicio). Por tratarse de un medio de control abstracto no exige agravio de parte, sólo requiere que se tilde de inconstitucional una ley (formal y materialmente) o un tratado internacional. Tampoco se prevé la aptitud del desistimiento de parte”¹⁹

Aquí, la autora nos presenta algo digno de analizar, ya que ella no la considera una acción, sino que más bien es una petición o solicitud criticando de forma

¹⁹ SALGADO LEDEZMA, Erendida, Manual de derecho procesal constitucional, Porrúa, México, p. 129

indirecta su denominación, la cual, a nuestro pensar está en una equivocación (sin querer adentrarnos de forma más profunda a términos procesales) ya que la acción se puede entender en diferentes sentidos tanto en uno amplio, como en uno restringido, por lo tanto la acción en estudio si cuenta con un nombre correcto ya que un ente político o un sujeto de derecho lleva a cabo un movimiento o actividad para poner en marcha la maquinaria del Poder Judicial o sea de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose, de que si bien es cierto no hay partes o una litis propiamente dicho en este juicio, no por ello no significa que no sea una acción, ya que si en un juicio ordinario donde si haya parte involucradas y litis que resolver el simple hecho de interponer la demanda, sea procedente o no ya es una acción que pone en marcha la maquinaria jurisdiccional, ya sea para admitirla, prevenirla o rechazarla. Es por eso que decidimos concluir que la figura en estudio, verdaderamente es una acción por ser esta quien pone en movimiento a los “administradores de justicia”.

También, estamos en oposición a la determinación en donde sustenta que no es un juicio por el hecho de que no existen partes en éste. Siendo esto falaz y erróneo a nuestro juicio, ya que si bien es cierto no existe una contienda entre partes propiamente dicho, ello no significa que no se lleve un juicio, entendiéndose en el sentidos de determinar la solución a un conflicto que se plantea, el cual es, en este caso, si la norma de carácter general o el tratado internacional vulnera lo que establece la Constitución. En efecto, si se presenta una acción de inconstitucionalidad, el máximo tribunal de México llevara a cabo un juicio para determinar la problemática que se le plantea, validando o invalidando, esto es, se pronunciara sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto consideramos pertinente comentar, estamos de acuerdo con lo expuesto por la citada autora, toda vez que la defensa de la supremacía constitucional no exige un interés más que su defensa sin que dicha norma jurídica afecte directamente la esfera jurídica del agraviado.

De igual forma, el maestro Joaquín Brage Camazano define a la acción de inconstitucionalidad como:

“Aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos conforme a la Constitución, puede plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica es o no conforme con la constitución dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y en la hipótesis de que no la fuera, declarará la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma, si bien existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte algunas de las sentencias intermedias o modalidades atípicas de sentencia”.²⁰

Como puede observarse el anterior concepto, a nuestro parecer, cuenta con una gran cantidad de características, iniciando con un aspecto importante de resaltar, diciéndonos que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo o instrumento procesal-constitucional; debido a que la acción en estudio es un elemento procesal que legitima a diversos sujetos para instaurarla en defensa de la Norma fundamental lo describe y faculta de forma textual, siendo esta acción un elemento digno de estudiar en nuestro Derecho Procesal Constitucional. De igual forma nos proporciona una particularidad que otros tratadistas no mencionan en sus conceptos, consistente en la forma en cómo se

²⁰ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La acción abstracta de inconstitucionalidad, ed. UNAM, México, 2005.

pronuncia el órgano constitucional en sus declaratorias de inconstitucionalidad, refiriéndose que lo hacen en abstracto, entendiéndose esto como un fallo que no se impone a algún sujeto en particular, sino que sólo valida o invalida una norma de carácter general o un tratado internacional, ya que los sujetos de derecho no son la problemática a resolver de esta figura; particularmente que desde nuestro punto de vista es un gran acierto por parte del autor en comentario, pues al incluir esta especificación en su concepto, da una idea más integral de lo que debe entenderse por acción de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, la crítica que puede hacerse al concepto en comentario consiste en que es demasiado reiterativo volviéndose confuso al describir otras cuestiones que no son objeto de un concepto, como es el caso del procedimiento a llevar a cabo para ejercerla y resolverla, provocando así confusión en lo ya expuesto.

Una vez de haber hecho el estudio doctrinal de la institución objeto de la presente investigación, pasaremos al siguiente apartado a estudiar el concepto legal.

1.3.4.-Concepto legal

Para analizar el concepto legal es necesario remitirnos en primer término a nuestra Ley Fundamental la cual consagra en su fracción II de su artículo 105, las acciones de inconstitucionalidad, señalando a la letra lo siguiente

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de

leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Como se puede observar en la transcripción anterior, el Constituyente Permanente no se preocupó por dar una definición de las acción de inconstitucionalidad, sino sólo se concretó a establecer el motivo de su procedencia, el termino para interponerla, la autoridad competente para resolverlas y los órganos políticos facultados para interponerlas, siendo omiso en darnos una clara definición de lo que es la figura en estudio, causando así ambigüedad en nuestro texto constitucional, siendo necesario por lo tanto, indagar en su Ley reglamentaria para tener más precisión sobre el tema.

Ahora bien la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo primero del título segundo en sus artículos 59 al 73 se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

Título III

De las Acciones de inconstitucionalidad

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Párrafo adicionado DOF 22-11-1996

ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

ARTICULO 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Párrafo adicionado DOF 22-11-1996

ARTICULO 63. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

Capítulo II

Del Procedimiento

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTICULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Párrafo reformado DOF 22-11-1996

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ARTICULO 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

ARTICULO 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

ARTICULO 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

ARTICULO 69. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Quando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

ARTICULO 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

Capítulo III

De las sentencias

ARTICULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su

declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Es notorio, como se puede observar en la respectiva ley, que no nos proporciona un concepto claro y preciso sobre lo que se entiende por la figura en comento, ya que el legislador pasa de forma inmediatamente a la parte adjetiva o procedimental de su realización, cometiendo nuevamente el error de no proporcionarnos bases para comprender de mejor forma las acciones de inconstitucionalidad; siendo un absurdo que el Constituyente Permanente no se haya preocupado por definir un tema muy importante para la mejor comprensión de esta figura que es de suma importancia para el Derecho Constitucional Mexicano.

Quedando como única opción buscar en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia un concepto que nos de claridad y sustento para comprender de mejor manera como las instituciones políticas entienden esta institución jurídica.

1.3.5.- Concepto jurisprudencial.

Después de realizar una extensa investigación sobre la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal que hable sobre las acciones de inconstitucionalidad, encontramos algunos criterios que dan una definición sobre nuestro tema de investigación tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia

de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/99. Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 73/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil”²¹

De la anterior jurisprudencia se deprenden diversos elementos dignos de resaltar, en primer lugar nos explica que la acción en comento, se encarga de salvaguardar la parte orgánica como la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, pues por obvias razones, cualquier norma jurídica o tratado internacional puede ser violatorio en alguna de estas dos partes, posibilitando

²¹ Tesis: P./J. 73/2000, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 484

de esta forma el ejercicio de esta figura jurídica cuando estas la vulneren. En segundo lugar nos habla de otro elemento que es importante mencionar, consistente en que es un “medio de control abstracto”, entendiéndose de esta forma que el control constitucional no se hace respecto una situación o hecho concreto (lo contrario de abstracto) que afecte el interés jurídico de un sujeto de derecho, sino que sólo se ejerce por el hecho de que se defienda el ordenamiento normativo fundamental en contra de una norma jurídica (entendiéndose que una norma jurídica es algo abstracto en el mundo real), haciéndose de esta forma el análisis de estas dos normas para concluir si la norma jurídica es contraria o no a la Constitución.

Otro elemento que es importante analizar es el que se refiere a la “denuncia de inconstitucionalidad” con lo que, marca una clara distinción entre lo que es una demanda, ya que nos da a entender que se da parte o aviso al órgano constitucional para que este analice si la norma jurídica o tratado este o no conduciéndose en contra de lo que dicta la Norma Suprema convirtiéndose así esta acción de denunciar en un medio de defensa de la supremacía constitucional; o sea, no es una demanda que trae como consecuencia una contestación, sino sólo una denuncia que provoca el inicio del órgano jurisdiccional fundamental de nuestro país a pronunciarse sobre si una norma de carácter está acorde con un precepto; o bien, si lo violenta.

En otra jurisprudencia, que es importante citar, la Suprema Corte de la Nación nos dice lo siguiente sobre las acciones de inconstitucionalidad:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO

**INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**

Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2009. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de marzo de 2010.

Unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; mayoría de siete votos en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos incluso tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 31/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once”²²

Aunque no encontramos de forma tangible un concepto de lo que son las acciones en estudio, también es cierto que esta interpretación judicial nos da un panorama sobre la función y objeto de éstas, ya que como es de observar argumenta su fin último, diciendo que **“se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional”**, significando esto, que la razón de su existencia es la defensa de la Constitución en lo que ella señala, poniéndonos de forma clara como un país que defiende en primer orden la constitución, no obstante, más adelante nos da una peculiaridad muy

²² Tesis P./J. 31/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011, p. 870.

interesante, ya que en materia de derechos humanos y siendo esta la única excepción, somos un país que defiende ambos sentidos ya sea la Constitución o un tratado internacional situando en este último caso a los tratados internacionales por encima de las leyes federales de cualquier otra norma de índole inferior.

Por otro lado, encontramos esta jurisprudencia que es a nuestra consideración de mucha relevancia ya que nos dice lo siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de

inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, tesis P./J. 83/2001 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."²³

En este criterio jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos explica la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad en un análisis comparativo entre esta y las controversias constitucionales, por lo que podemos enumerar los elementos en los que consta la naturaleza jurídica de esta figura, las cuales, a criterio del máximo tribunal de la nación, son las siguientes:

- **Es un medio de control constitucional;**
- **Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental;**
- **Puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.** (cabe aclarar que con las reforma a la Constitución en el año 2006, 2011 y 2014 se agregaron órganos políticos con facultad de poder iniciar las

²³ Tesis P./J. 71/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, Agosto de 2000, p. 965.

acciones en estudio, como son: la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Federal de Acceso a la Información, la Consejería Jurídica del Gobierno y el Instituto Nacional Electoral en materia electoral)

- **Es una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.**
- **Se ventila un procedimiento.**

En los anteriores conceptos la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da una gran cantidad de elementos para formar un concepto sobre lo que se entiende por la figura en estudio, por lo que ya después de una búsqueda fallida en la Constitución y en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, obtenemos un concepto de esta institución jurídica de suma relevancia en nuestro Derecho Constitucional, por lo cual podemos concluir que los legisladores son omisos y faltos de interés en dejar de manera más clara y específica esta figura, siendo en nuestra consideración este concepto esencial para que su función y aplicación sea más objetiva y sin interpretaciones equivocadas, por lo que la omisión del Congreso de la Unión para dar un concepto, deja al poder judicial la tarea de su interpretación y conceptualización, ya que por obvias razones se tenía que entrar a su estudio y conceptualización.

1.4.- Propuesta de concepto

Después de la investigación hecha en el presente capítulo y con el análisis y conocimientos adquiridos sobre lo que se entiende por la acción de inconstitucionalidad vista desde diferentes enfoques, estamos en actitud de poder desarrollar un concepto propio dentro del derecho positivo mexicano que sea, a nuestro parecer integral y entendible para los estudiosos del tema.

Para nosotros la acción de inconstitucionalidad es un:

Medio de control abstracto de la constitución, donde ésta faculta a diversas instituciones político-jurídicas, con el objeto de que denuncien la posible contradicción, ya sea por acción u omisión legislativa, de una norma de carácter general con la constitución, siguiendo un procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de ser contraria se invalide, con el fin de defender jurídicamente la supremacía constitucional o sea la suprema expresión del pueblo de México.

Del anterior concepto sólo nos queda aclarar que el único elemento del cual no estamos de acuerdo en nuestro derecho positivo mexicano y que es razón de la presente investigación, es que sólo se faculte a diversas instituciones político-jurídicas para interponerla, por lo que más adelante se analizara más a fondo este cuestionamiento para dar una propuesta.

CAPITULO II

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo se estudiarán de forma breve pero sustanciosa diversas legislaciones extranjeras que hablan sobre el tema que se analiza en el presente trabajo de investigación; lo anterior, con el objeto de contar con elementos que nos permitan hacer una comparación de nuestro sistema jurídico con el de otras legislaciones extranjeras, lo que nos permitirá conocer los avances y las diferencias que existen sobre la forma en que se encuentran reguladas las acciones de inconstitucionalidad en México.

2.1.- Cuba

La norma fundamental cubana que data de 1976, regula el control constitucional en sus numerales 75 y 127, mismos que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

...

c) Decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;

ARTÍCULO 127. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado.”

Como se puede observar en los numerales transcritos, en Cuba no existen propiamente las acciones de inconstitucionalidad como se contempla en nuestro país; sin embargo, si existe el control constitucional difuso que llevan a cabo a través de cinco instituciones políticas, decimos que es difuso porque no es una sola institución o tribunal que lleva a cabo el control constitucional, sino que esta tarea se la reparten entre diversos órganos para garantizar un control más extenso y complementario, encargándose cada una de ellas del control en diversos ámbitos.

En primer lugar y como lo marca el artículo 75 de la Constitución cubana, la defensa de la constitucionalidad de las normas esta conferida en primer término a la Asamblea Nacional del Poder Popular, quien es en otras palabras el poder legislativo en Cuba, ejerciendo por lo tanto un control político, pues este mismo órgano regula la constitucionalidad de las normas que el mismo expide, siendo

muy criticado por haber la posibilidad de no hacerlo de forma adecuada. Así nos lo explican los maestros Julio César Guanche y Julio Antonio Fernández Estrada al decir:

“La Constitución de la República regula como atribución de la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano supremo representativo del Estado, la facultad de decidir la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes y demás disposiciones generales. La facultad de salvaguarda de la Constitución está en poder del único órgano con facultad constituyente y legislativa del país, del órgano que representa la soberanía popular, lo que doctrinalmente se justifica por el criterio de que quien mejor puede defender la Constitución es el pueblo y en su defecto, sus representantes. Visto así, el control es político y concentrado de forma posterior”²⁴

Por otro lado, existe en el constitucionalismo cubano una forma de control de regularidad que ejercen distintas instituciones de gobierno hacia sus órganos dependientes, quienes ejercen este tipo de control son: el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y los tribunales populares, siendo ellos los facultados para vigilar que se cumpla la supremacía constitucional en cuanto a normas jurídicas que sus dependientes expidan, ejemplo de esto lo señala el numeral 90 de la Constitución cubana, que a la letra nos dice:

“Artículo 90.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

...

ñ) Suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las

²⁴ Guanche y Fernández Estrada, (2013). Derechos y Garantías en Cuba: fundamentación y propuesta, SELA, p.29, Cuba.

http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_GuancheFernandez_CV_Sp_20130316.pdf

leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;”

Asimismo, la Fiscalía General de la República también lleva a cabo control constitucional, teniendo como objetivo fundamental su defensa contra normas o actos de organismos del Estado, entidades económicas y sociales y de los ciudadanos; al respecto, los autores antes mencionados nos dicen:

“En el control de la legalidad por parte de la Fiscalía General de la República queda contenida la protección de la Constitución, aunque en la práctica esta función se concentra en la protección de derechos ciudadanos.”²⁵

La ley número 83, reglamentaria de las funciones de la Fiscalía General de la República que nos sirve para conocer específicamente las funciones de control constitucional que realiza, nos dice en la parte conducente, de sus numerales 8, 11, 17 y 18, que:

“ARTÍCULO 8. La Fiscalía General de la República para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las funciones principales siguientes: velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas y frente a las infracciones de la legalidad en los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales y demás entidades económicas y sociales, exigiendo su restablecimiento;”

²⁵ Ídem

“ARTÍCULO 11. El Fiscal General es la máxima autoridad de la Fiscalía General de la República y tiene las atribuciones siguientes:

Solicitar a la Asamblea Nacional del Poder Popular el examen y decisión acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales así como de los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular;”

“ARTÍCULO 17. El control y preservación de la legalidad es la función de la Fiscalía General de la República dirigida a comprobar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por parte de los organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales del Poder Popular y por las demás entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, así como para que se restablezca la legalidad en los casos que proceda y se ejercita por el Fiscal, de acuerdo con las facultades y procedimientos que se establecen en el presente Título y el Reglamento de la presente Ley. ”

“ARTÍCULO 18. El Fiscal en el ejercicio de la función de control y preservación de la legalidad tiene las facultades siguientes:

comprobar la correspondencia con la Constitución y las leyes de los actos jurídicos que se realicen por las entidades consignadas en el artículo anterior, en virtud de las reclamaciones y denuncias que se reciban o de oficio, realizando en su caso los pronunciamientos que correspondan;”

Los numerales antes citados, nos dan mayor claridad sobre la función de la Fiscalía, por ejemplo, el 8º nos habla de las atribuciones del fiscal cubano, entre

otras, las de velar por la supremacía constitucional, actuar cuando sea violentada por entidades del Estado y exigir que se vuelva a reintegrar a la situación que estaba antes; además el artículo 11° faculta al Fiscal General para acudir ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, a fin de que ejerza control constitucional de leyes, leyes-decretos y decretos que ella misma expide, siendo esta función similar a la figura de la acción de inconstitucionalidad, pues en ambas autoriza a un órgano político a acudir ante la institución que ejerce el control de la Norma fundamental para que denuncie su inconstitucionalidad y este último entre al estudio constitucional, en tanto que, los 17° y 18° de la norma en comento, especifican con mayor precisión las funciones de la Fiscalía, pues nos dicen que llevará a cabo acciones de control, preservación, comprobación y restablecimiento de la legalidad cuando se viole la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por parte de las siguientes instituciones del Estado cubano:

- Organismos del Estado y sus dependencias
- Las direcciones subordinadas a los órganos locales del Poder Popular y;
- Por las demás entidades económicas y sociales y por los ciudadanos

Como se puede apreciar el control constitucional cubano sólo faculta para la defensa de la Constitución a los órganos públicos mencionados, anteriormente; o sea por La Asamblea Nacional del Poder Popular, la Fiscalía General de la Republica, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y los tribunales populares convirtiéndose esto en una restricción a los cubanos para que lleven a cabo la defensa de la supremacía constitucional, siendo ellos los más interesados y mejor legitimados para exigir su debida aplicación, bloqueando así un control real de la Constitución por intereses políticos, como está pasando en nuestro país.

2.2.- Argentina

En el presente apartado pasaremos a analizar el control constitucional en el Estado argentino, cuya Ley suprema que data de 1994, lo regula principalmente en los artículos 43 y 116, en los siguientes términos:

“Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Capítulo Segundo

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”

Como se puede observar en los numerales transcritos, en Argentina no existen propiamente las acciones de inconstitucionalidad tal y como se contempla en nuestro derecho positivo mexicano; sin embargo, existe el control constitucional difuso a través de la acción declarativa de certeza o también conocida como

acción declarativa de inconstitucionalidad, la cual ejerce el actor en una causa jurisdiccional para demandar la inconstitucionalidad de una norma ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Ordinarios, según sea el caso; el cual analizaremos a continuación.

En el artículo 43, se encuentra paralelamente regulados, lo que en el país argentino se conocen como: la acción declarativa de inconstitucionalidad y el amparo, siendo la primera de estas la más parecida con la acción de inconstitucionalidad mexicana, pues aunque explícitamente no se mencione esta figura en su norma fundamental, la ley que lo regula y las sentencias de la Suprema Corte argentina la han creado y han regulado su naturaleza y alcances en su sistema jurídico. Por lo que nos enfocaremos al estudio de ésta y haremos un análisis comparativo con la figura jurídica motivo de nuestra investigación.

Previamente a internarnos en el estudio de esta interesante institución argentina, cabe aclarar que esta figura no surgió como hoy existe en dicho país, sino que fue evolucionando a lo largo del tiempo a través jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y la ley que la reglamenta.

Por lo que el fundamento jurídico de la acción en comento, tiene su sustento en primer lugar, en diversos pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de este país y en segundo término, más recientemente, en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual fue reformado por la ley 25.488, promulgado en noviembre diecinueve de dos mil uno.

Una de las sentencias más importantes y que hace referencia explícita de la existencia y fundamento de esta figura se encuentra en el caso Gomer S. A. contra la Provincia de Córdoba, en el cual el Máximo Tribunal, en el primer considerando de su resolución, expreso lo siguiente:

“Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal existe en el orden nacional la acción declarativa de inconstitucionalidad y ella puede ser instaurada

directamente ante esta Corte cuando se dan los requisitos que determinen su intervención en instancia originaria”²⁶

Esta sentencia de la Corte Suprema, vino a convertirse en una referencia clara de la existencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad en el orden jurídico de este país, cambiando así el criterio de sentencias hechas con anterioridad de este tribunal que negaban su existencia; exigió para su admisibilidad los requisitos que regula el artículo 322 del Código Procesal, como lo comenta el autor Ricardo Haro al señalar que:

“Es por demás evidente que si bien es cierto que la CS ratifica la existencia en el orden federal de una acción declarativa de inconstitucionalidad, también lo es que con todo vigor no la acepta en el común entendimiento de una acción directa o por vía de demanda reclamando la declaración de inconstitucionalidad de cualquier norma del orden jurídico que vulnere el principio de la supremacía constitucional, sino que subsume, la “enanca”, la instrumentaliza y la hace transitar por los carriles de la acción declarativa de certeza que regula el artículo 322 del CPCCN, la cual podrá ser planteada ante los tribunales inferiores o en su caso, ante la CS cuando se trate de una causa de competencia originaria y exclusiva de la misma, en términos del artículo 117, CN.”²⁷

Posteriormente la Corte Suprema argentina consolidó la acción declarativa de inconstitucionalidad reglamentando su procedencia con doctrina jurisdiccional, señalando el procedimiento y alcances de esta figura en diversas sentencias como nos lo dice el citado autor:

²⁶ CSJN, 03.02.1987, “Gomer, S. A. c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos 310:142.

²⁷ VEGA GOMEZ, Juan (coordinador), Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2002.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/344/14.pdf>

“A partir de este conjunto de sólidos y fundados principios y presupuestos, la CS continuo desarrollando los distintos matices doctrinarios de la acción declarativa de inconstitucionalidad, entre otros, en las sentencias dictadas entre los años 1987 y 2000 que se registran en los siguientes tomos de la colección oficial de la CS: Fallos 310-606; 310-977; 310-1794; 310-421; 312-1003; 314-1186; 315-1013; 308-2569; 314-1186; 316-2206; 316-2855; 317-1224; 320-1875; 322-678; 322-1135; 322-2799; 323-19; 323-1849; 323-2107”²⁸

De esta manera la Corte Suprema argentina delineó y sustentó la naturaleza de la figura en estudio, la cual podemos sintetizar y explicar con la exposición que hace el maestro Ricardo Haro, quien elabora en su obra “La acción declarativa de inconstitucionalidad en la doctrina judicial argentina un resumen de la jurisprudencia que se ha emitido de la misma por el máximo tribunal argentino”, señalando lo siguiente:

“A manera de síntesis que comprende el diseño vertebral de la acción declarativa de inconstitucionalidad, podemos señalar los siguientes presupuestos y perfiles que la tornan procedente:

- 1) De conformidad a la actual jurisprudencia del Tribunal, en el orden nacional existe la acción declarativa de inconstitucionalidad, que se planteará antes (sic) los tribunales inferiores o ante la CS en el caso de la competencia originaria.**
- 2) El control constitucional encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas, requiere que la existencia de casos contenciosos, causas o controversia**

²⁸ Ídem

judicial sea observado rigurosamente en los términos de los artículos 116 y 117 y 2 de la Ley 27.

- 3) Por ello la Corte desde sus inicios negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la nación la facultad de expedirse en forma general y directa sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes Legislativos y Ejecutivos, en tanto su aplicación no haya dado lugar un litigio contencioso.
- 4) Tales causas contenciosas son aquellas en que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas. La Corte, al reafirmar tales principios básicos del sistema de control constitucional federal, pone de relieve que ellos no tienen como corolario que en el orden nacional no exista la acción declarativa de inconstitucionalidad.
- 5) Por la citada acción se formula una solicitud de declaración de certeza porque no tienen carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa.
- 6) Para ello, parece adecuada la acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva, no requiere la existencia del daño consumado y satisface el interés de la actora con una mera declaración de certeza.
- 7) La acción meramente declarativa de inconstitucionalidad está sujeta a los requisitos de admisibilidad que determina el artículo 322 del CPCCN para la acción meramente declarativa...
- 8) La condición de ciudadano que esgrime un derecho justiciable para deducir la acción, no es apta en el orden federal para autorizar la intervención de los jueces, por ser dicho carácter de una generalidad tal que no permite, en

los casos solicitados, tener por configurado el interés concreto inmediato y sustancial que lleve a considerar a la presente “causa” “caso”, o “controversia”.

- 9) Por su parte, los legisladores carecen de legitimación procesal para actuar en procesos como el de autos, pues esa calidad solo los habilita para desempeñar las funciones en el órgano que integran y con el alcance asignado por la CN.”**

Así, y con el contexto de esta doctrina judicial, la Corte Suprema facultó al artículo 322 del Código Procesal Civil y de Comercio para sustentar la viabilidad de esta figura, mismo que a la letra establece:

“Art. 322. - Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.”

Del precepto citado se desprenden diversas características que la jurisprudencia argentina ha hecho necesarias para iniciar la acción en estudio, las cuales el demandante debe cumplimentar para que sea admitida y se ejerza así control constitucional, las cuales son:

- a) Relación jurídica. Para que sea procedente esta figura debe de existir una situación de hecho que suscite la controversia entre las partes, provocando que alguna de ellas tenga el interés de impugnar, ante los tribunales, la norma que rige la relación como violatoria de la Norma Fundamental.
- b) Estado de incertidumbre. Esta se presenta cuando una norma crea dudas, controversia o inseguridad en la relación jurídica, por pensarse que está en contravención con la Constitución, debiéndose presentar

este presupuesto en una controversia jurisdiccional para que el juez competente realice el estudio de constitucionalidad.

- c) Actualidad de la lesión. El artículo en comento, exige que la lesión que pudiere ocurrir sea presente y no pasada, ya que la naturaleza de la acción no es para efectos resarcitorios, es decir, la acción debe de estar enfocada principalmente a desvanecer una incertidumbre jurídica existente.
- d) La inexistencia de otra vía legal. Al respecto de esta característica la Suprema Corte argentina no ha establecido un sustento claro para especificar este requisito, pues la acción en comento tiene el claro objetivo de tachar una norma jurídica como constitucional sin que tenga esta otra razón de ser, al respecto el maestro Maximiliano Toricelli nos dice:

“En definitiva, la residualidad de la acción de inconstitucionalidad ha sido enormemente atenuada por la jurisprudencia del máximo Tribunal, en el entendimiento que este proceso de inconstitucionalidad tiene un radio de acción propio, con objetivos específicos, que no se confunden con pretensiones de otra índole.”²⁹

- e) Legitimación en la partes. Esta característica se refiere a la necesidad por parte del actor para demostrar que tiene el interés para que el tribunal cree certidumbre jurídica, resolviendo constitucional o no la norma cuestionada; además de que cualquier ciudadano puede instaurar la acción si cumple con éste y los demás requisitos que marca el numeral que se viene analizando. Por su parte el demandado se legitimara en su actuar por tener interés para que la norma cuestionada se mantenga y

²⁹ TORICELLI, Maximiliano, La acción de inconstitucionalidad en Argentina. Un camino con luces.
<http://www.profesorjimenez.com.ar/cdroms/7jornadasderproceconst21220803/exposiciones/Toricelli.pdf>

sea declarada constitucional por así convenir a su interés. Sobre el particular el multicitado autor Haro nos dice:

“No cualquier ciudadano puede interponer una acción declarativa de inconstitucionalidad, sino quien demuestre interés concreto, inmediato y sustancial, cuya protección jurídica procure en una "causa" protegido. Pero además, y en el segundo caso, al tratarse de legisladores nacionales, la CS sostuvo que los legisladores carecen de legitimación procesal para actuar en procesos como el de autos, pues esa calidad sólo los habilita para desempeñar las funciones en el órgano que integran y con el alcance asignado por la CN.”³⁰

Es así como la acción declarativa de inconstitucionalidad se ha ido configurando de manera consuetudinaria como un medio de control constitucional, que tiene como finalidad llevar a cabo un juicio de constitucionalidad por medio de los tribunales ordinarios argentinos o su Corte Suprema, según sea el caso, para resolver si dicha norma que se impugna está o no en armonía con su Norma Fundamental, como podemos observar la finalidad de la institución en estudio es similar a la que tienen las acciones de inconstitucionalidad en México, pues esta también se interpone con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la constitucionalidad o no de una norma de carácter general, siendo una diferencia sobresaliente el tipo de control constitucional, pues en Argentina se ejerce un control difuso, como lo señala el artículo 116 de su Constitución y en México se lleva a cabo un control concentrado a través de la Suprema Corte de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad

³⁰ www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/accion-declarativa-de.../at.../file.com. 18 de Mayo de 2015, 15:48.

según lo preceptuado por la fracción II del artículo 105 de nuestra norma fundamental. Siendo esta una diferencia de diversas que podemos señalar, sobre dos instituciones que tienen similitud para impugnar una norma de carácter general que contraviene un precepto constitucional. Otra diferencia que podemos encontrar son los efectos que producen una y otra, pues en la figura en estudio, los efectos de la resolución son entre las partes del litigio, es decir *inter partes*, mientras que en México los efectos de la resolución son *erga omnes*. De igual forma otra oposición entre estos medios de control constitucional es en cuanto su modo de impugnación, pues en Argentina es concreto, o sea, el sujeto que impugna una norma jurídica tiene una afectación en relación con esta, ya que surge de una situación de hecho que lo motiva para impugnarla de inconstitucional ante el tribunal correspondiente, a diferencia de México, puesto que aquí es una impugnación abstracta, porque los sujetos facultados para instaurarla impugnan la norma de carácter general sin que concurra una situación de hecho que los relacione, haciéndose sólo un juicio de constitucionalidad en base a cuestiones teórico-jurídicas. Por último una gran diferencia es la regulación que tiene cada figura en estudio, pues la acción declarativa de inconstitucionalidad está regulada primordialmente de forma consuetudinaria, por medio de resoluciones de su máximo tribunal, sin que el legislador argentino haya creado una norma independiente que la regule, por el contrario, en las acciones de inconstitucionalidad si existe una ley que regule su procedimiento, siendo esta la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algo sobresaliente que podemos destacar de la figura argentina es la posibilidad que les da a los ciudadanos de poder defender la supremacía constitucional a través de dicha figura, posibilidad que a nosotros se nos tiene restringida, cuando somos al igual que los argentinos los más legitimados para hacerlo.

Podemos concluir de esta manera que las acciones de inconstitucionalidad y las acciones declarativas de inconstitucionalidad tienen en esencia la misma finalidad, pero en cuanto a sus características y forma procedimental, son distintas.

2.3.- Alemania

A continuación analizaremos el Derecho positivo alemán en cuanto a la forma de llevar a cabo el Control Constitucional, mismo que es regulado en su texto constitucional en el artículo 93, que a la letra establece:

“Artículo 93 [Competencia de la Corte Constitucional Federal]

(1) La Corte Constitucional Federal decide:

...

2. en caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los Estados con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los Estados con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Estado o de un tercio de los miembros del parlamento;”

De la lectura del precepto transcrito, en Alemania no existe propiamente la figura de las acciones de inconstitucionalidad, pues en su texto no se hace mención explícita de ellas como en nuestra Norma Suprema; sin embargo, realizando un análisis del numeral 93 inciso 2, existe similitud con lo que regula nuestra Constitución en el artículo 105 fracción II, pues de igual forma nuestro máximo tribunal lleva a cabo un control normativo abstracto, por lo cual, lo analizaremos con detenimiento.

Como se puede observar en el numeral citado, se le da competencia al Tribunal Constitucional alemán para que ejerza control constitucional en relación a controversias que se susciten entre normas federales o estatales con su Norma fundamental, como sucede de forma idéntica en nuestro país, regulado por los incisos a, b, c, d y e de la fracción II del artículo 105 de nuestra Ley Suprema, donde se ejerce un control constitucional sobre las leyes federales y locales por

parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de determinados órganos políticos. Siendo esta última característica similar en Alemania, pues para que ejerza control constitucional el Tribunal Constitucional debe de existir una petición de determinados órganos políticos, los cuales son:

- *Gobierno Federal*
- *El Gobierno de un Estado*
- *Un tercio de los miembros del parlamento.*

Particularidad que compartimos, puesto que en el Derecho mexicano, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de estas acciones debe de existir una denuncia de inconstitucionalidad por parte de diversos órganos políticos, pues a diferencia de Alemania, en México son más los facultados por nuestra Constitución para denunciar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general.

Otra semejanza que existe entre estas dos figuras, son los efectos que producen en relación con la facultad de decisión, pues en ambas los efectos son *erga omnes*, cuestión que convierte a estos Tribunales en legisladores negativos en materia jurisdiccional, porque la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma funciona como legislación judicial, por lo que todas las autoridades federales, estatales y los tribunales inferiores se obligan a seguir esta decisión en el ejercicio de sus actividades; como lo señala el numeral 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país y en Alemania lo señala el numeral 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, que a la letra nos menciona:

“Artículo 31

(1) Las decisiones de la Corte Constitucional Federal serán vinculantes para los órganos constitucionales federales y de los Estados, así como en todos los tribunales y autoridades.”

Otra similitud que tienen estas dos figuras jurídicas son los efectos *ex tunc* (*desde ahora*), pues la declaratoria general de inconstitucionalidad tendrá efectos retroactivos en materia penal, como lo señala el precepto 79 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal en Alemania, que a la letra nos dice:

“Artículo 79.- (1) Nuevos procedimientos podrán interponerse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en contra de una sentencia firme de condena sobre la base de una norma que ha sido declaradas incompatibles con la Ley Fundamental o nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 78, por encima o sobre la interpretación de una norma que el Tribunal Constitucional Federal ha declarado incompatibles con la Ley Fundamental.”

La forma en como se hace pública esta decisión es similar en nuestro país, pues en Alemania la decisión sobre la inconstitucionalidad de una norma debe de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, como nos lo explica el maestro Castrillon y Luna, diciéndonos:

“Finalmente, la sentencia del Tribunal se publica en el Diario Oficial de la República Federal.”³¹

Una característica diferente con nuestro derecho positivo mexicano tiene su lugar en la segunda función que realiza el máximo tribunal alemán que señala el artículo 93 de su Ley Suprema, ya que este es competente para ejercer control de legalidad a normas locales emitidas por los congresos de los estados que hagan dudar sobre la compatibilidad de éstas con las leyes federales, mientras

³¹ DIAZ MULLER, Luis T (coordinador), V jornadas: crisis y derechos humanos, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2897/5.pdf>

que en nuestra constitución no se ejerce este tipo de control de legalidad por nuestro máximo tribunal.

Como podemos observar la figura alemana tiene una gran cantidad de similitudes con las acciones de inconstitucionalidad en nuestro país, haciéndonos pensar que el constituyente permanente responsable de la creación de la figura mexicana en estudio, se basó en gran medida con lo que señala el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución alemana y la Ley del Tribunal Constitucional Federal, pues la primera de estas fue promulgada el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y la segunda fue promulgada el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno³², mientras que las acciones de inconstitucionalidad surgieron con la reforma a nuestra Norma Fundamental de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que podemos suponer que haya sido un trasplante jurídico de Alemania para México.

2.4.- España

La Constitución española publicada el veintinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, regula la figura jurídica llamada recurso de inconstitucionalidad, en los incisos a de la fracción I del artículo 161 y 162, respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 161.- Competencia del Tribunal Constitucional

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.”

³² <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BVerfGG.htm#79>. 20 de Mayo de 2015, 13:43.

“Artículo 162.- Recursos de inconstitucionalidad y de amparo

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.”

En relación con los anteriores preceptos citados, es de observarse que en España no existe la figura de las acciones de inconstitucionalidad; no obstante, existen características similares y particularidades diferentes entre estas, por lo que analizaremos a profundidad su naturaleza y función en el Derecho constitucional español, para poder estar en posición de realizar un análisis comparativo con las acciones objeto de nuestro presente trabajo de investigación.

Primeramente, el numeral 161 de la Norma Fundamental española, establece las funciones del Tribunal Constitucional, siendo la primera de ellas, el conocer sobre los recursos de inconstitucionalidad, el cual es un medio de control constitucional abstracto que se ejerce sobre leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, como así nos lo explica el congreso español en la sinopsis que realiza de este precepto, al decirnos:

“La atribución más clásica de las que recibe el Tribunal Constitucional en este artículo es la del control de la constitucionalidad de las leyes. Se opta en la CE por el modelo de jurisdicción constitucional concentrada, europea o kelseniana frente al difuso o norteamericano, si bien con la matización de que al lado del control abstracto o directo (recurso de inconstitucionalidad) se introducen

mecanismos de control concreto (cuestión de inconstitucionalidad, que se examinará en su momento).”³³

Es así que, quien puede interponer este recurso, son los siguientes entes jurídicos:

- 1) El Presidente del Gobierno,
- 2) El Defensor del Pueblo,
- 3) 50 Diputados,
- 4) 50 Senadores,
- 5) Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. Como así lo señala el artículo treinta y dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reglamentaria de los preceptos constitucionales citados, que prevé:

“Artículo treinta y dos

1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Defensor del Pueblo.
- c) Cincuenta Diputados.
- d) Cincuenta Senadores.

2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos

³³ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=161&tipo=2>. 20 de Mayo de 2015, 15:21.

colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.”

Así mismo, el término para poder interponer dicho recurso nos lo señala el numeral treinta y tres de la ley en comento, que a la letra nos dice:

Artículo treinta y tres

“1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.”

Como podemos observar el recurso de inconstitucionalidad español, presenta varias semejanzas importantes con las acciones de inconstitucionalidad en México, las cuales a nuestro parecer son las siguientes:

- 1) Ambas figuras jurídicas en estudio, son medios de control abstracto de las leyes, ya que no se necesita alguna afectación al interés jurídico para que se pueda denunciar su inconstitucionalidad, sino que el sólo hecho de su creación u promulgación por parte del poder legislativo posibilita su impugnación.
- 2) Una característica similar de estas figuras es que para su procedencia es necesario que las instituciones jurídicas legitimadas por su Constitución, lo interpongan con los debidos requisitos de la ley reglamentaria, para que el Tribunal competente lleve a cabo un estudio sobre su compatibilidad con la Norma Fundamental.

- 3) Otra particularidad semejante entre estas, son los efectos que tienen cuando se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues tienen efectos *erga omnes* y con efectos *a posteriori*, esto es, cuando se declara inconstitucional una norma impugnada, esta deje de tener efectos generales y su invalidez surte efectos sólo desde el momento en que entró en vigor y retroactivamente.
- 4) Asimismo, cuando se interponga alguna de estas figuras, será improcedente suspender los efectos de la norma cuestionada, como lo dice el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en España, que establece:

“Artículo treinta. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley...”

Explicando el porqué de esto, el autor Bravo Melgoza, nos dice:

“En virtud de que tanto la acción de inconstitucionalidad como el recurso de inconstitucionalidad constituyen medios para analizar la confrontación de una norma general con la Constitución, no procede la suspensión de la ley impugnada, pues de lo contrario se afectaría el orden público.”³⁴

Ahora bien, aunque estas figuras presentan diversas similitudes, también tienen grandes diferencias; siendo la primera de estas que en España, el control se ejerce sobre normas con fuerza de ley, es decir, con normas materialmente legislativas como pueden ser reglamentos, decretos, acuerdos generales, etc., a diferencia de nuestro Derecho Constitucional, puesto que las

³⁴ https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/28/Becarios_028.pdf. 23 de Mayo de 2015, 14:45.

acciones de inconstitucionalidad sólo sirven para ejercer control a normas formalmente legislativas o tratados internacionales.

Además de estas diferencias, también hay oposición en cuanto a la cantidad de órganos políticos facultados para interponer dichas figuras, dado que en México las autoridades para interponer las acciones de inconstitucionalidad son en total doce, cada uno en las respectivas facultades que le marca nuestra Norma Fundamental; a diferencia de España, que son sólo cinco las facultadas para denunciar la inconstitucionalidad de una norma.

Para finalizar y después de la comparación realizada, se observa que las figuras jurídicas Mexicana y Española presentan una gran cantidad de semejanzas que de diferencias, siendo una diferencia, la más notable; la facultada que tienen los órganos políticos autorizados por su Ley Suprema para denunciar la posible inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley, cuestión que en nuestro país no sucede y que si se reformara y se aplicara esta característica, sería de gran trascendencia en nuestro orden jurídico nacional, pues así tendríamos mayor control en relación con actos del poder ejecutivo que son materialmente legislativos y afectan de diversas formas la supremacía constitucional.

2.5.- Francia

La Constitución francesa promulgada el 4 de Octubre de 1958, texto fundador de la V República, regula el control constitucional en su país en sus artículos 54, 61 y 61-1 que a la letra establece:

“ARTÍCULO 54. Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el

referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución.”

“ARTÍCULO 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidas al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución. Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días. En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

ARTICULO 61-1. Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.”

De la lectura de los artículos citados, se puede observar que no existe en el Derecho Constitucional Francés la figura jurídica motivo de nuestra

investigación; no obstante, existe el control constitucional político, que se lleva a cabo por el Consejo Constitucional, mismo que por su particularidad se estudiará a continuación.

Antes de entrar al fondo en la manera en cómo se ejerce el control constitucional en este país, es preciso establecer su naturaleza, pues como se mencionó, este tipo de control de la constitución tiene la peculiaridad de ser político; pues, las funciones que ejerce y los miembros que lo integran hace referir que su naturaleza es eminentemente política, como nos lo señala el maestro Mauro Capelletti, al decirnos que:

“La naturaleza de la función del Consejo Constitucional no jurisdiccional sino política, que se revela tanto en la selección de los miembros que lo forman, en sus atribuciones y en el carácter preventivo de la función que ejerce”.³⁵

La Constitución francesa en su numeral 56, así como la ley orgánica sobre el Consejo Constitucional, creada por el Decreto legislativo nº 58-1067, de 7 de noviembre de 1958, en su numeral primero, regulan como está integrado el Consejo Constitucional, pues en lo conducente nos dice:

“Artículo 56

El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 será aplicable a estos nombramientos. Los

³⁵ CAPELLETTI, Mauro, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, *op. cit.*, nota 1, pp. 11 y 12.

nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 1

(Párrafo 1) Los miembros del Consejo constitucional, distintos a los miembros natos, son nombrados mediante decisiones del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional y del Presidente del Senado.

Es así como se explica de mejor forma porque se le considera al control constitucional francés como político, exponiendo el porqué de este, el maestro Castrillon y Luna, al decirnos:

“En el control constitucional por vía y órgano político se encomienda la salvaguarda de la carta fundamental a un órgano generalmente de carácter parlamentario, siguiendo fielmente los principios que inspiraron a la revolución francesa, según los cuales, solamente al Poder Legislativo, como representante del pueblo, le es dable determinar si sus leyes son contrarias a la Constitución.”³⁶

Por otro lado, y entrando en el tema del control constitucional en Francia, el precepto 54 citado anteriormente, nos hace referencia al control constitucional

³⁶ CASTRILLON Y LUNA, *op. cit.*
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2897/5.pdf>

que lleva a cabo el Consejo Constitucional sobre tratados internacionales, ya que el numeral en comento, faculta a diversas instituciones políticas como lo son el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, para solicitar al Consejo Constitucional realice un examen de constitucionalidad sobre un tratado internacional que consideran no está en armonía con la Norma Suprema, ya que de estar en discordancia, el Consejo autorizará la aprobación de dicho tratado sólo reformándose la Constitución para que así se adecue con esta. Aspecto que tiene similitud en una particularidad con nuestro Derecho constitucional, pues en los incisos b, g y h de la fracción II del artículo 105 de nuestra Ley Suprema, legitima a diversas instituciones políticas, como sucede en Francia, para denunciar la posible inconstitucionalidad de un Tratado internacional, facultando así a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva si el tratado internacional está o no en armonía con nuestra Norma Fundamental.

Por lo que se refiere al artículo 62 de la Constitución francesa, en este nos hace referencia sobre la existencia de un control previo que ejerce el Consejo Constitucional sobre Leyes orgánicas, reglamentos de las cámaras parlamentarias, leyes que versen sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica o social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones, por lo que aquí nos da otra característica de la función del Consejo Constitucional³⁷, siendo un control preventivo de la Norma Fundamental, pues el control de este organismo se realiza antes de que alguna de estas leyes sean promulgadas en el boletín oficial, teniendo la finalidad de evitar que esta ley que esta por promulgarse contravenga un precepto constitucional, teniendo el Consejo que resolver su concordancia o no con su Ley Suprema.

³⁷ Artículo 11 de la Constitución de la República francesa

Por otro lado y como pasa de igual forma en lo regulado por el numeral 54, el Consejo Constitucional estará facultado para llevar a cabo control constitucional sobre leyes cuando se lo pida algunos órganos políticos que dicta su Constitución, como son: el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores, siendo esto también un parecido que tiene con nuestro Derecho Positivo, pues en los incisos a, b, c, f, g, h e i de la fracción II del artículo 105 de nuestra Norma Suprema, se faculta a distintos órganos políticos para que denuncien la probable inconstitucionalidad de una ley, resolviendo esta controversia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 61-1 se encuentra insertado lo que se le conoce como la cuestión prioritaria de constitucionalidad, que apareció por la reforma constitucional del veintitrés de Julio de dos mil ocho; dicha figura consiste en otorgarle el derecho a cualquier persona que es parte en una contienda judicial, para señalar que un artículo de una ley violenta los derechos y libertades que le otorga su Ley Fundamental, otorgando dicha facultad de control constitucional al Consejo Constitucional, explicándonoslo de mejor forma la página web de la Corte Constitucional, al decirnos lo siguiente:

“Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo”³⁸

³⁸ <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/cuestion-prioritaria-de-constitucionalidad/articulos-61-1-y-62-de-la-constitucion.48007.html>. 28 de Mayo de 2015, 13:48.

La referida ley orgánica es la ley número 2009-1523 del diez de Diciembre de dos mil nueve.

Esta figura jurídica presenta una peculiaridad digna de resaltar, pues en este caso se le faculta al poder judicial por medio del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación para que remitan la cuestión de constitucionalidad a un órgano que no forma parte del suyo, que es el Consejo Constitucional, para que de esta forma resuelva un asunto que en esencia es jurisdiccional.

La cuestión prioritario de constitucionalidad presenta diversas similitudes con lo que es el amparo-ley que existe en México, por lo que no es asunto del presente trabajo de investigación entrar a su análisis comparativo, no obstante, nos queda claro que en Francia no existe una acción parecida a la nuestra y que además existen demasiadas diferencias con nuestra forma de llevar a cabo el control constitucional.

2.6.- Colombia

La Constitución política de Colombia fue promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del domingo siete de julio de mil novecientos noventa y uno, donde regula la acción pública de inconstitucionalidad en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 241y en el numeral 242, que a la letra establece:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

...

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su

contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.”

...

Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto”

Como se puede observar, en Colombia existe la acción pública de inconstitucionalidad, como lo llaman en su país, de forma parecida como sucede en México, presentando algunas diferencias que analizaremos a continuación.

El artículo 241 citado, nos hace referencia a la competencia que tiene la Corte Constitucional para decidir distintas cuestiones, entre ellas, la acción pública de inconstitucionalidad, que consiste en una acción en defensa de la supremacía constitucional colombiana en contra de cualquier acto reformativa de la Constitución cuando no se haya llevado el proceso legislativo de forma correcta, en contra de leyes por su contenido o vicios en su creación y contra los decretos con fuerza de ley por su contenido o vicios de nacimiento a iniciativa de los ciudadanos.

La referida acción presenta las siguientes características:

- A) Pública. Ya que cualquier ciudadano puede presentarla, por lo que para poder hacerlo, es necesario tener esa calidad, como lo regula el artículo 242 citado con anterioridad, donde además también se le puede dar el carácter de parte interesada para que la norma denunciada de inconstitucional se mantenga en el ordenamiento jurídico.
- B) Política. Esta característica se desprende de la primera, pues hace participar exclusivamente a los ciudadanos, o sea, a lo que mayores de dieciocho años, determinando esta calidad su Ley Suprema.

Esta particularidad nos lo expone de mejor forma el jurista Esguerra Portocarrero al decirnos:

“Esta circunstancia –a la que muy pocos se repara a la hora de su análisis- es precisamente la que hace que la acción pública de inconstitucionalidad una acción de talante político, ya que, en cuanto indica que su ejercicio está reservado solo a quienes ostentan la primera de dichas cualidades, implícitamente lo está catalogando entre los derechos de este mismo tipo. Así lo confirma el artículo 40 de la Constitución cuando incluye dentro del listado de los derechos de carácter político propios de los

ciudadanos el de “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”³⁹

- C) Principal y directa. Esto se debe a que la acción no necesita de alguna otra figura jurídica para interponerse y ninguna instancia previa para que la Corte Constitucional conozca de ella.
- D) La existencia de un juez constitucional. Aquí la singularidad es fundamental, pues el único competente para conocer de esta figura es la Corte Constitucional pues funciona paralelamente a la Corte Suprema de Justicia quien se encarga de conocer de otras cuestiones, teniendo el Derecho Constitucional Colombiano dos órganos supremos de justicia.
- E) La falta de una parte procesal como tal. Esta característica consiste en que el demandante es cualquier ciudadano, pero el demandado no existe propiamente, pues el mencionado autor, al respecto nos dice:

“En ella el demandante no tiene una contraparte propiamente tal. Su pretensión no se formula contra nadie, ya que en realidad se contrae a la solicitud de que se declare la inexecuibilidad de una determinada ley que se estima contraria a la Constitución.”⁴⁰

Otro punto digno de consideración es lo que protege la acción en estudio, pues como ya se mencionó anteriormente, se encarga de distintos puntos, con un sólo fin, que es el de salvaguardar la supremacía constitucional.

El primer párrafo del artículo en comento regula la primera protección que otorga esta figura, que es una protección sumamente interesante, pues consiste en la protección de un debido proceso legislativo por parte de la cámara de representantes y cámara de senadores, en relación con el tiempo y forma de

³⁹ ESGUERRA PORTOCARRERO, op. cit. p. 369

⁴⁰ Ídem, pág. 376

llevarlo a cabo, ya que este procedimiento lo determina su Ley Suprema. Por lo que, si alguno de estas formalidades no se cumplen, el ciudadano tiene el derecho de ejercitar esta acción en el término de un año, como bien lo señala el numeral 242 de su Constitución, ya que si no se hiciera en este lapso la acción caducaría. Cuestión que en nuestro país no está prevista y que consideramos sería importante proponerla para que también sea competente conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser de gran trascendencia en nuestro modelo constitucional democrático.

La siguiente función que tiene, es la de un control constitucional sobre leyes, característica muy similar con nuestra acción de inconstitucionalidad, pues en ambas su función es la de mantener en armonía las leyes con su Norma Fundamental, pues de no ser así se declararían inconstitucionales, pudiendo hacerlo mediante este mecanismo. Pero aquí tenemos una diferencia importante, ya que en la figura colombiana se puede impugnar de inconstitucional el procedimiento legislativo que la crea por no adherirse a las formalidades que dicta la misma Constitución, siendo imposible en México poderlo realizar esto.

Otra cuestión por la que se puede promover una acción pública de inconstitucionalidad es en contra de los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno, pudiendo ser en contra de los siguientes:

- a) El decreto con fuerza de ley que expide el Presidente de la República con facultades extraordinarias por seis meses, otorgadas por el Congreso.⁴¹
- b) Cuando el Plan Nacional de Inversiones Públicas no fuera aprobado por el Congreso en un término de tres meses, el gobierno podrá ponerlo en

⁴¹ Artículo 150 numeral 10 de la Constitución colombiana

vigor mediante un decreto con fuerza de ley, pudiendo ser este impugnado como inconstitucional.⁴²

Cuando algún ciudadano colombiano considere que alguno de estos decretos con fuerza de ley es inconstitucional podrá interponer la acción en estudio, ya sea porque no se cumplen con las formalidades que requiere la misma Ley Suprema o porque va en contra de la misma. Esta característica no presenta ninguna similitud con la acción mexicana, pues en nuestro país no se puede denunciar la posible inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley como sucede en Colombia, pues no existe esta figura.

Ahora bien, los efectos de las sentencias que determinen la constitucionalidad o no de alguna de estas cuestiones serán con efectos *erga omnes*, como nos lo señala el multicitado autor, al manifestar:

“...sus sentencias trascienden el esquema unipolar o bipolar que ordinariamente caracterizan los fallos de los jueces, para proyectar sus efectos a la totalidad del firmamento jurídico y frente a todas las personas. Así pues, la categoría declaración de exequibilidad o inexequibilidad que hace la Corte de la ley demandada es una declaración erga omnes”⁴³

Comparando estos efectos con nuestro país presentan gran similitud, pues de igual forma, las sentencias de nuestro máximo tribunal tienen efectos para la generalidad.

Otro efecto que tienen las sentencias de la Corte Constitucional es que hacen tránsito a “cosa juzgada constitucional”, pues esta decisión deberá de ser obedecida por los tribunales inferiores, autoridades y población, en cualquiera

⁴² Artículo 341 de la Constitución colombiana

⁴³ ESGUERRA PORTOCARRERO, op. cit. pág. 382

que fuera su actuar, además de otra característica que nos la reseña el maestro Juan Carlos Eguerra, al decirnos al respecto:

“su deber (de la Corte Constitucional) no es sólo contrastar la ley impugnada con las normas que el estima violadas sino, de oficio, con todas las disposiciones de la Carta y, por tanto, ese examen global hace que la sentencia inhiba cualquier otro juzgamiento futuro de la misma ley, así sea por distinta causa.”⁴⁴

Las sentencias de la Corte Constitucional que declaran inconstitucional alguna norma sólo tienen desde el momento en que se declaró su inconstitucionalidad hacia delante, esto es, con efectos *ex tunc*, con la excepción que nos señala el artículo 21 del decreto 2067 de 1991, regulador del procedimiento de la acción pública de inconstitucionalidad, que a la letra señala:

Artículo 21...

Los fallos de la Corte sólo tendrán efecto hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

Por lo que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país tienen los mismos efectos hacia futuro con la excepción de la materia penal, como lo señala el artículo 45 de la ley reglamentaria de las acciones de inconstitucionalidad.

En cuanto al examen que realiza la Corte Constitucional de la ley impugnada con todos los preceptos de la Constitución, de igual forma lo compartimos, pues en el numeral 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 fracción II de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, determina la obligación de nuestro máximo tribunal en hacer una valoración con todos los preceptos de

⁴⁴ Ídem, pag 384

la Constitución, estén presentes o no en la demanda de inconstitucionalidad, además de que la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad debe de ser obedecida por todos los tribunales inferiores.

El párrafo tercero del artículo 242 citado, hace mención del término de un año para presentar la figura colombiana en estudio, en cuestiones que pretendan declarar inconstitucional alguna cuestión por vicios de forma, contado a partir de la fecha de publicación, por lo que deja en claro que en lo demás, esto es, en acciones que pretendan declarar inconstitucionales una ley o un decreto con fuerza de ley, no hay un término para hacerlo, pues en este asunto se trata de mantener la defensa de la supremacía constitucional no importa el tiempo en que haya transcurrido desde su expedición, ya que si en algún momento se diera un término (como sucede en México) y no se presentara alguna acción, esa ley o ese decreto con fuerza de ley seguiría infringiendo la Ley Suprema y en consecuencia a la voz del pueblo, a menos que se invalide mediante otro mecanismo. Esta peculiaridad no sucede en nuestro país, pues como lo menciona el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término para interponer las acciones de inconstitucionalidad son de 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma de carácter general, siendo esto una atrocidad para la verdadera defensa del Orden Constitucional nacional y afectándonos de sobremanera por hacer caducar la acción y no poder hacer una defensa mediante este mecanismo.

Por otro lado, la aprobación para declarar inconstitucional alguna norma cuestionada por parte del órgano encargado para esto, lo regula el numeral 14 del decreto antes mencionado, que establece:

“Artículo 14. Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes. Cuando no fueran aprobados, podrán adherir a

ellos los magistrados que compartan su contenido. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

Parágrafo. Se entiende por mayoría cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de magistrados que integran la Corte o de los asistentes a la correspondiente sesión, según el caso. (Art. 54, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Sentencia C-037 de 1996)”

Cabe aclarar que la Corte Constitucional colombiana cuenta con nueve magistrados para desempeñar sus funciones.

La forma de tomar la decisión se regula de forma diferente en nuestro derecho constitucional, pues el último párrafo de la fracción II del artículo 105 de nuestra Ley Suprema, requiere expresamente que para la invalidez de una norma cuestionada se requiere el voto por lo menos 8 magistrados, a diferencias de lo que dicta el precepto citado, siendo esto una complicación más en nuestro sistema de control constitucional para poder invalidar una norma que pudiera infringir nuestra Norma Fundamental.

Como consecuencia del breve análisis hecho y la comparación al mismo tiempo, podemos concluir que las diferencias son grandes y sustanciales entre estas dos figuras, y aunque en esencia son medios de control constitucional eso no impide que disten mucho de realizar funciones similares, pues como se analizó, en Colombia la posibilidad de interponerlas no se deja sólo a instituciones políticas, sino que se le deja a los más legitimados para promoverlas que son los ciudadanos; además de que el campo de acción de la acción pública de inconstitucionalidad presenta más campos de actuación, como lo son el control a los procesos legislativos tanto en las reformas constitucionales como en la creación de leyes y decretos con fuerza de ley. Todo esto viene a darnos un panorama desolador en nuestra figura de las

acciones de inconstitucional, pues a diferencia de lo pudiere parecer, la defensa de nuestra Norma Fundamental se está dejando únicamente a órganos políticos que pudieran estar coludidos con la continua violación a nuestro Ordenamiento Nacional Supremo, siendo estas dos peculiaridades las que podemos subrayar, entre otras muchas características que a lo largo de este capítulo hemos observado, pues varios países nos otorgan elementos innovadores para realizar una eficaz defensa de la supremacía constitucional, por lo que en el capítulo próximo estudiaremos más a fondo la naturaleza, función y proceder de las acciones de inconstitucionalidad en nuestro derecho positivo vigente, como defensa de la supremacía constitucional y la participación que se nos da en ella tanto jurídica como democrática.

CAPÍTULO III

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE MEXICANO

3.1.- Las acciones de inconstitucionalidad en nuestra norma fundamental

En el presente capítulo nos enfocaremos a hacer un análisis detallado de lo que en nuestro derecho positivo mexicano son las acciones de inconstitucionalidad, con el fin de poder entender de mejor manera cómo funciona esta importante institución, cuáles son sus ventajas y desventajas así como plantear las propuestas de reformas que a nuestro criterio permitirán contar con una institución de control constitucional que cumpla de manera más eficiente con los fines para los cuales fue creada en nuestro sistema jurídico y, como consecuencia de ello, este a la altura de las exigencias sociales, económicas y políticas que demanda nuestro pueblo además de una mayor eficacia democrática que en estos momentos necesita nuestro país.

Como primer paso, entraremos al estudio de nuestro tema de investigación, analizando el artículo 105 de la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos, el cual contempla en su fracción II, las acciones de inconstitucionalidad, señalando a la letra:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

Inciso reformado DOF 22-08-1996

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

Inciso reformado DOF 22-08-1996

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

Inciso adicionado DOF 22-08-1996. Reformado DOF 10-02-2014

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Inciso adicionado DOF 14-09-2006. Reformado DOF 10-06-2011

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Inciso adicionado DOF 07-02-2014

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Inciso adicionado DOF 10-02-2014

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

Como se puede observar, el artículo en comento en su parte inicial, señala como única autoridad facultada para resolver las acciones de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su parte la fracción II se encarga de regularlas, señalando que estas tienen por objeto plantear la posible contradicción de una normas de carácter general que posiblemente contradiga un precepto de nuestra Ley Fundamental. Como se puede apreciar es el máximo tribunal de nuestro país a quien le corresponde analizar y resolver este medio de control tan importante, toda vez que ataca y deja sin efectos normas generales inconstitucionales que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, transgrediendo sus derechos humanos y garantías previstos por la propia Constitución, mismos que todo órgano estatal está obligado a respetar y preservar, de conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo primero constitucional, que establece el principio general de derecho (*pro personae*), consistente en que en todos los casos se debe de estar en favor de los derechos de las personas, razón por la cual esta institución jurídica de control constitucional cobra mayor relevancia en nuestro

régimen constitucional y de ahí la importancia de llevar a cabo el presente estudio.

En este orden de ideas, es importante analizar, en primer término, que debe de entenderse por normas generales, a efecto de estar en posibilidades de hacer una crítica seria al legislador, por acotar este medio de control constitucional y, como consecuencia de ello, limitar sus alcances, acotando su aplicación a un camino muy restringido.

Lo anterior, en virtud de que por normas generales se entiende para efectos del artículo en comento, solo las leyes, los tratados internacionales y las constituciones de los estados, como se desprende de las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y

Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.”⁴⁵

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede

⁴⁵ Tesis P./J.22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257.

contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 16/2001, la tesis

**jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a
ocho de marzo de dos mil uno.”⁴⁶**

Al respecto, consideramos importante hacer los siguientes comentarios sobre la jurisprudencia transcrita anteriormente:

1. Queda claro que sólo cuando se trate de normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales es procedente interponer las acciones en comento; o sea, que no pueden promoverse acciones de inconstitucionalidad contra otro tipo de normas que no tengan la naturaleza jurídica antes mencionada.
2. Si bien es cierto que no existe duda en cuanto a que sólo podrán promoverse, este tipo de acciones contra las normas de carácter general mencionadas anteriormente, no menos cierto es que existen otro tipo de normas, de carácter general en nuestro sistema jurídico que pueden contravenir un precepto de nuestra Constitución y quedan excluidas para ser impugnadas por esta vía, lo que nos parece una aberración jurídica, toda vez que una norma general pueden ser también otras disposiciones como puede ser un reglamento.
3. Por otro lado, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien no están integradas expresamente las constituciones locales, ello no significa que se deba de dejar de lado estas, por un lado por respetar el pacto federal y por otra parte, porque si se entendiera así, se dejaría la posibilidad de que pudieran violar nuestra Ley Suprema, pues la Corte infiere que si bien no está establecido en el precepto en comento las constituciones de los Estados, eso no significa

⁴⁶ Tesis P./J. 16/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, Marzo de 2001, p. 447.

que exista razón para dejarlas fuera del control constitucional de esta figura, pues el mismo numeral establece que procede contra normas de carácter general que emitan órganos legislativos, pero aquí nos deja una duda más que es importante señalar ¿en qué parte del precepto en estudio establece que deben de ser normas de carácter general provenientes de órganos legislativos? ¿Y qué pasa entonces con los tratados internacionales? preguntándonos entonces porque los reglamentos no son objeto de la presente figura de control de la Constitución, si las constituciones de los estados no están señaladas expresamente y aun así puede llevarse a cabo control constitucional mediante esta vía.

Por consiguiente, también existen normas de carácter general que no sólo sean leyes o tratados internacionales, sino que también dentro de esta clasificación se pueden encontrar por ejemplo los reglamentos, ya que a pesar de que el constituyente permanente sólo señale en los incisos posteriores leyes o tratados internacionales, ello no significa que estas sean exclusivamente normas generales, cometiendo un grave error el legislador al limitar su panorama en esta cuestión, pues también los reglamentos pueden contravenir un precepto de la Constitución y son normas de carácter general, por lo que pensamos que esto también deben de ser sometidos al control constitucional por parte de nuestro máximo tribunal. En este orden de ideas, el tratadista Martínez y Morales no explica lo que son los reglamentos y su carácter de normas generales, pues refiere lo siguiente:

“Tanto la legislación como la doctrina general nacional y extranjera estiman generalmente al reglamento como un acto proveniente del ejecutivo; sin embargo, nuestro derecho admite la posibilidad de que las autoridades legislativas y judiciales expidan los reglamentos correspondientes a los órganos de esos poderes.

El reglamento de autoridades es emitido por un órgano público y que, creando situaciones jurídicas generales tiene obligatoriedad (es ejecutivo y ejecutorio), de tal suerte que este forma parte del orden jurídico positivo...”⁴⁷

Por lo que de igual forma debería de ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación control constitucional sobre reglamentos a través de las acciones en estudio, pues en este caso no entendemos porque el legislador no lo incluyó en este artículo, ya que como lo hemos expresado, esta figura jurídica que proviene tanto del poder ejecutivo y del judicial también podría ser violatoria de nuestra Ley Suprema.

Al respecto de la negativa por parte de nuestro máximo tribunal para dar la posibilidad de impugnar reglamentos, existe la siguiente tesis aislada, al determinar lo siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA.

A través de la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los

⁴⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo primer curso, 6ª edición, Oxford, México, p.290

tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una acción de inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahí otorgue legitimación a entes que no cuentan con ella para ejercer dicha vía en su contra, lo que conllevaría, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su sustanciación, pues el artículo 105, fracción II, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una acción de inconstitucionalidad promovida en esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2007 Y SU ACUMULADA 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”⁴⁸

Consideramos que la tesis anterior presenta diversas características dignas de comentar, pues en ella se argumenta que el órgano reformador de la Constitución limitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para actuar dentro de los límites que la Norma Fundamental dicta, facultándola en lo que se refiere a la acciones de inconstitucionalidad únicamente a la protección de la Constitución en contra de leyes federales y locales, tratados internacionales Constituciones de los estados que estén en contra de un precepto de la misma y no contra otro tipo de normas de carácter general que pudieran existir.

Independientemente de lo anterior, resulta interesante el alcance que el intérprete de la Constitución da a la parte en que la fracción II del artículo en comento se refiere a “normas de carácter general” toda vez que en sentido amplio en dichos vocablos no pueden comprenderse exclusivamente las leyes federales y locales, así como tratados internacionales y las constituciones particulares de los estados sino que dentro de nuestro régimen jurídico existen otras disposiciones de carácter general como son los reglamentos.

Para desentrañar los alcances que el legislador le quiso dar al concepto de normas generales, es necesario remitirnos al espíritu de la ley y el proceso

⁴⁸ Tesis P.VIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1097.

legislativo que siguió para llevar a cabo esta importante reforma constitucional. Lo anterior, en virtud de que desde nuestro punto de vista el legislador al hablar de normas generales, debió comprender todo tipo de normas que entraran dentro de esta categoría y no exclusivamente a las leyes en general, las constituciones de los estados y los tratados internacionales, pues al hacerlo así, nos encontramos con una incongruencia jurídica que llevaría al absurdo de una norma de mayor jerarquía pueda ser dejada sin efectos a través de una acción de inconstitucionalidad, en tanto que una norma de menor jerarquía de carácter general no pueda ser impugnada por dicha vía.

Continuando con el análisis del precepto en estudio, el segundo párrafo de la fracción II, se refiere al término para poder interponer las acciones de inconstitucionalidad, siendo este de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, término que si se dejare transcurrir la acción caducaría, provocando la imposibilidad a cualquiera de los sujetos legitimados para impugnar una norma de carácter general a través de este medio de control, que tiene efectos generales y que además cuenta con un procedimiento expedito.

Una vez hecho el análisis de los dos primeros párrafos de la fracción II, a continuación pasaremos al estudio de los órganos políticos legitimados para interponer las acciones en comento, señalando en cada uno de estos sujetos, normas jurídicas determinadas que pueden impugnar, por lo que realizaremos un cuadro para representar de forma práctica el contenido de los incisos a) al I) del numeral en estudio.

ÓRGANO POLÍTICO FACULTADO	PERSONERÍA PARA EJERCERLA	NORMAS JURÍDICAS IMPUGNABLES
CÁMARA DE DIPUTADOS	33% (CIENTO SESENTA Y CINCO DIPUTADOS)	Leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el

		Congreso de la Unión
CÁMARA DE SENADORES	33% (CUARENTA Y DOS SENADORES)	Leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.
EL EJECUTIVO FEDERAL	CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO	Normas generales de carácter federal y de las entidades federativas
ÓRGANO LEGISLATIVO ESTATALES	33% (LA CANTIDAD DEPENDE DE LOS INTEGRANTES DE CADA ESTADO)	Leyes expedidas por el propio órgano
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	33% (VEINTIÚN ASAMBLEÍSTAS)	Leyes expedidas por la propia asamblea
PARTIDOS POLITICOS FEDERALES CON EL REGISTRO ANTE EL INE	DIRIGENCIAS NACIONALES	Leyes electorales federales o locales
PARTIDOS POLITICOS ESTATALES	DIRIGENCIAS ESTATALES	Leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	Leyes de carácter federal, estatal, del Distrito Federal y tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal aprobados por el

		Senado de la República que vulneren derechos humanos consagrados por la Constitución y los tratados de los que México sea parte.
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTATALES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO	Leyes expedidas por la legislaturas locales
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL	Leyes emitidas por la asamblea legislativa del Distrito Federal
ORGANISMO GARANTE DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos)	APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS COMISIONADOS (SIETE COMISIONADOS EN TOTAL)	Leyes de carácter federal, estatal, del Distrito Federal y tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el acceso a la información pública y la protección de datos personales
ORGANISMOS GARANTES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS COMISIONADOS DE LOS ESTADOS	Leyes expedidas por las legislaturas locales

EQUIVALENTES EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA		
ORGANISMO GARANTE DEL ACCESO A LA INFORAMCIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL	APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS COMISIONADOS DEL DISTRITO FEDERAL	Leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	Leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Como se puede observar en el cuadro anterior, la acción de inconstitucionalidad solo puede ser promovida por diversas instituciones jurídicas del poder político mexicano, imposibilitando a los ciudadanos poder instaurarla; obstaculizando así la posibilidad de una defensa de nuestra supremacía constitucional por la mayor parte de la población y dejándose únicamente esta capacidad a ciertos órganos políticos, provocando así que la figura en estudio sea una institución ineficaz, sin un verdadero sentido democrático y en consecuencia disfuncional como herramienta para la defensa de nuestra Norma fundamental.

Al respecto de la posibilidad de facultar a los ciudadanos para poder instaurar las acciones en estudio, el maestro Gumersindo García nos dice:

“La inexistencia de legitimaciones individuales en los procesos de referencia, consideramos atienden a sus propias realidades, si bien en México existe la posibilidad

de combatir la inconstitucionalidad de una ley mediante la garantía de amparo, ello no resuelve el problema de la economía procesal, visto desde cualquier ángulo ya que la norma impugnada persiste para aquellos individuos que no comparecieron a dicho proceso constitucional; ante ello, se ha propuesto que las sentencias de amparo produzcan efectos generales, o bien, abrir las legitimaciones en las acciones abstractas de inconstitucionalidad”⁴⁹

Las dos propuestas que nos presenta el maestro García Morelos las consideramos acertadas pues en el caso de las acciones de inconstitucionalidad permitir la participación de los ciudadanos para poder instaurar esta figura otorga al derecho procesal constitucional una herramienta con mayor eficacia y control con respecto a aquellas normas que violen la supremacía constitucional causando una mayor participación ciudadana en la defensa de la Constitución y un mayor esfuerzo intelectual en materia jurídica por parte de los tres poderes de la Unión, los ciudadanos y los juristas.

Otra característica que podemos distinguir es la facultad que tiene cada uno de estos órganos para impugnar cierto tipo de normas, según corresponda su jerarquía, pues como se observó en el cuadro anterior, las instituciones de nivel federal pueden impugnar normas federales y algunas de nivel local a diferencia de los órganos políticos estatales que sólo pueden impugnar normas en su ámbito local; además algunos órganos tienen facultades especializadas, ya que su ámbito de actuación sólo se aplica en la materia que le corresponde como ejemplo de esto está el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos personales, pues puede impugnar leyes en esta materia; o bien, como es el caso de los partidos políticos tanto federales como estatales a quienes el artículo en estudio los faculta exclusivamente para denunciar la inconstitucionalidad de normas en materia electoral.

⁴⁹ GARCÍA MORELOS, Gumersindo, El proceso de acción de inconstitucionalidad, Editorial UBIJUS, México D.F., 2010, p. 120

Ahora bien y como recordaremos, la fracción en estudio establece que el fin de las acciones de inconstitucionalidad es la de plantear la posible contradicción entre una **norma de carácter general** y un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el particular, resulta conveniente comentar que al referirse las normas de carácter general esta fracción sólo contempla las siguientes:

- Leyes federales
- Tratados internacionales en materia de derechos humanos
- Leyes locales
- Leyes del Distrito Federal.

Como puede apreciarse, en la fracción en comento se excluyen todo tipo de normas generales que no se encuentran dentro de las enumeradas anteriormente, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales ha establecido que las únicas normas de carácter general que se pueden impugnar por este medio de control constitucional son las enunciadas en cada uno de los incisos que se encuentran en la fracción II del artículo 105 constitucional incluyendo las Constituciones locales que como señalamos si pueden ser objeto de las acciones de inconstitucionalidad. Cuestión que consideramos una interpretación muy limitada, pues existen otras normas de carácter general que también pueden ser inconstitucionales y que no son tomadas en cuenta, como lo pueden ser: Los reglamentos del Ejecutivo Federal y los decretos con fuerza de ley.

En relación con lo que se viene analizando, el encabezado de la fracción II del artículo 105 de nuestra Constitución nacional donde menciona las palabras “normas generales” los doctores Martha E. Izquierdo y Elías García nos mencionan lo siguiente:

“... si bien los únicos actos generales cuya constitucionalidad puede verificarse por la Corte son las leyes y los tratados internacionales, en cambio el

encabezado se refiere a “normas de carácter general” omitiéndose la mención de los reglamentos autónomos y subordinados a los artículos 21 y 87 fracción I de la Constitución Federal, que son sin duda normas de carácter general y de actos con fuerza de ley como son los actos que eventualmente puede realizar el ejecutivo en los casos de facultades extraordinarias y la suspensión de garantías individuales que señalan los artículos 131 y 29 constitucionales, observándose así que para los diseñadores del proyecto, según menciona Covián Andrade, las únicas normas generales que existen son las leyes y los tratados internacionales.”⁵⁰

En efecto, el constituyente permanente y la Suprema Corte no consideraron a los reglamentos del poder ejecutivo y los decretos con fuerza de ley como susceptibles de ser denunciados como inconstitucionales, cuestión que lo consideramos un absurdo, pues estas dos normatividades pueden vulnerar de manera real y efectiva la esfera jurídica del gobernado causando así graves daños al Estado de derecho en nuestro país, por lo que consideramos que el legislador tendría que establecer que las acciones en estudio ejerzan control constitucional a los reglamentos ejecutivos y los decretos con fuerza de ley

descritos por los artículos 29 y 131 de nuestra Norma fundamental para que dicha institución sea más eficaz y preserve de mejor forma los derechos constitucionales de la población. El impedimento de poder impugnar un reglamento lo reafirma el maestro Reyes Reyes Enrique al decirnos lo siguiente:

“La imposibilidad de impugnar un reglamento expedido por el ejecutivo federal con base en la fracción I del artículo 89 constitucional es un gran fallo de nuestros legisladores, pues, como señalamos en este espacio, la facultad

⁵⁰ IZQUIERDO MUCIÑO Martha E. y GARCIA ROSAS Elías, Análisis jurídico de la evaluación de la acciones de inconstitucionalidad en México (periodo 1995-2004), Flores editor y distribuidor, México, 2010, p. 105

reglamentaria del Ejecutivo Federal ha suplido la obligación del legislador de “legislar” y proveer a la sociedad de un marco jurídico que atienda a sus necesidades y cubra sus demandas.

No entendemos porque se dejaron estos reglamentos fuera de las normas susceptibles de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad.”⁵¹

Por otro lado, el maestro Gumersindo García nos confirma la inviabilidad de poder denunciar la inconstitucionalidad de una decreto con fuerza de ley por medio de las acciones de inconstitucionalidad, ya que nos dice lo sucesivo:

“Podemos decir que las facultades extraordinarias reguladas por los artículos 29 y 131 de la CM (sic), son figuras que se asemejan al decreto- ley, debido a que en ambos casos la constitución confiere atribuciones específicas normativas al Ejecutivo de la Unión de carácter provisional, ya que requiere la aprobación (convalidación) del Congreso de la Unión (artículo 29 y 131 segundo párrafo de la CM (sic)). Se trata de un control parlamentario, sin el cual no puede perfeccionarse esas normas jurídicas. Creemos que estas pueden equipararse como actos legislativos del Congreso de la Unión y, en consecuencia ser fiscalizados por la SCJN.”⁵²

Como se puede observar, es así como en los últimos años la doctrina en distintos ámbitos ha señalado la necesidad de realizar varios ajustes para actualizar el campo de la acción de inconstitucionalidad, pues dicha figura aun cuenta con distintas limitaciones que consideramos es necesario reformar.

⁵¹ REYES REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, Oxford, México D.F, 2000, p. 154

⁵² GARCÍA MORELOS, Gumersindo, op. cit.

En relación con lo que refiere al antepenúltimo párrafo de la fracción en comento nos hace referencia a la exclusividad que tiene la acción de inconstitucionalidad para impugnar la constitucionalidad de leyes electorales, teniendo la facultad de impugnarlas no sólo los partidos políticos sino cualquiera de los entes a los que nos referimos en el cuadro anterior.

En el penúltimo párrafo, el Constituyente Permanente establece una especificación en materia electoral, que a nuestro parecer implica una regla general en esta materia, pues prohíbe la promulgación y publicación de leyes electorales, tanto federales como locales, antes de noventa días en que se lleve a cabo el proceso electoral, pues durante estos días no podrá haber modificaciones sobre las mismas; regulación que consideramos un acierto por parte del legislador pues es importante para el sistema jurídico y la ciudadanía tener certeza jurídica en los comicios de los cuales surgirán nuestro representantes, ya que si se declaran inconstitucionales durante el periodo de tiempo señalado traería consecuencias graves para el país, pues los efectos de los procesos electorales se encontrarían viciados y como consecuencia habría ilegitimidad de los gobernantes electos, lo que crearía un caos y una desestabilización política para el país.

En el último párrafo de la fracción en comento, determina los efectos de las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resuelve que una norma impugnada es inconstitucional, ya que uno de estos efectos es declarar la invalidez de la norma, esto es, la norma declarada inconstitucional no tendrá ningún valor en el orden jurídico nacional y los jueces inferiores tendrán la obligación de tomar en cuenta esta determinación en el ejercicio de sus actividades. La manera en como nuestro máximo tribunal toma la decisión sobre la inconstitucionalidad de una norma impugnada es mediante los votos de por lo menos ocho de sus integrantes, cuestión que nos parece un desacierto del legislador, en virtud de que el quórum que establece para tales efectos nos parece muy alto, ya que podríamos ubicarnos en un escenario en donde seis de los once ministros que integran el pleno, podrían considerar

como inconstitucional una norma impugnada y esta de cualquier forma seguiría vigente, lo que nos parece una posición muy desafortunada, toda vez que la misma norma inconstitucional se seguirá aplicando con efectos perjudiciales para la población. Sobre este particular nos parece interesante la problemática que se puede presentar si el número de miembros presentes fuere menor al total, pues mientras los presentes sean menos, los votos en contra para aprobar la declaratoria de inconstitucionalidad son menores; sobre esta problemática presentamos la siguiente tabla que nos expone Brage Camazano para representar de mejor manera esta cuestión:

Cuadro de mayorías requeridas para que prospere la declaración de inconstitucionalidad, en función del número de ministros presente:⁵³

Número de miembros del Pleno presentes	A favor de la inconstitucionalidad	En contra	Mayoría requerida
11	8	3	72,7%
10	8	2	80,0%
9	8	1	88,8%
8	8	0	<i>Unanimidad</i>

Como podemos observar y por obvias razones, mientras los integrantes del pleno presentes sean menos, la posibilidad de poder declarar la inconstitucionalidad de una norma es más complicado, por lo que a nuestra consideración, además de la reducción de los votos necesarios también pensamos que es necesario establecer una cantidad superior a la mínima de integrantes establecida para tomar esta determinación tan trascendental en nuestro derecho constitucional, el cual proponemos que sea obligatoria la presencia de por lo menos diez integrantes presentes para su discusión y votación, cuestión que nos podría traer una serie de problemáticas en la

⁵³ BRAGE Camazano, Joaquín, op. cit. p.221.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/128/9.pdf>

práctica, por ejemplo, la falta absoluta de por lo menos dos ministros de la Corte, causando así una parálisis en las acciones de inconstitucionalidad hasta que sea designado por lo menos un ministro por parte del Senado de la República para continuar con las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad, dilema que proponemos se solucione reglamentando de la siguiente manera: si sucede este impedimento, los nueve integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán seguir resolviendo las acciones de inconstitucionalidad pero en vez de tomar la determinación la mayoría simple, en esta excepción siete deben de estar a favor de la inconstitucionalidad de la norma para declararla así, además de que también consideramos conveniente establecer un plazo de tres meses para que se elijan los ministros faltantes y poder así seguir con el procedimiento de manera normal.

Con respecto al penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional no establece un principio que es importante analizar pues nos determina la siguiente:

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

Este párrafo nos hace referencia a otra característica de esta figura jurídica, pues nos habla sobre los efectos que tienen las resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional, ya que tiene efectos irretroactivos, esto es, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma no tendrán valor antes de la fecha de la declaratoria de inconstitucionalidad, pero en este mismo párrafo señala una excepción a la regla, ya que en materia penal, en concordancias con el numeral 14 de esta misma Ley Suprema, si existe la retroactividad, por lo que se regirá con lo establecido en la materia.

Para terminar con el análisis del fundamento de las acciones en estudio, en el último párrafo el Constituyente Permanente nos establece lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

El texto constitucional transcrito con anterioridad nos hace referencia a los procedimientos del primer y segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Norma Fundamental, aplicándose cuando alguna autoridad incumpla la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una norma, al respecto, el Magistrado José Ramón Cossio nos explica lo siguiente:

“Si son relativas a normas generales tenemos que de conformidad con la Ley Reglamentaria, no puede haber incumplimiento de sentencia, dado que la resolución estimatoria de la Suprema Corte produce sus efectos con un solo pronunciamiento a partir de la fecha en que lo haya determinado la propia Suprema Corte.

Esto nos lleva a concluir que cuando una persona se vea afectado por el incumplimiento o la repetición de las sentencias dictadas en los procesos a los que se refiere las fracciones I y II del artículo 105, la misma tendrá que acudir a un juicio de amparo en el que se le otorgara la suplencia de la queja, en virtud de que la disposición que le fue aplicada se declaró inconstitucional por la Suprema Corte.”⁵⁴

Es así que dicho procedimiento en lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad solo procede cuando alguna autoridad realiza un acto con

⁵⁴ Cossi, Jose Ramon y Perez De Acha Luis (compiladores), La defensa de la Constitución, Doctrina jurídica contemporánea, México, 2000, p.p 76 y 77

base en una norma declarada inválida, afectando la esfera jurídica del gobernado, ya que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos generales y no particulares, no obstante si se da este supuesto la vía que procede para impugnar este acto puede ser por una parte por medio del amparo, por ser este el medio conducente para garantizar los Derechos Humanos y la protección individual de los ciudadanos o por otro lado el procedimiento que determina la Ley reglamentaria de esta figura que en lo correspondiente analizaremos.

II.- Las acciones de inconstitucionalidad en la ley reglamentaria.

Por otro lado la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula de forma específica el procedimiento para ejercer las acciones de inconstitucionalidad; por lo que es indispensable su análisis para poder entender de forma más específica la figura en estudio y así estar en actitud de plantear de formas más certeras nuestras propuestas.

El título III de la ley en estudio contiene disposiciones generales, el procedimiento y las sentencias de la institución jurídica objeto de nuestro presente trabajo de investigación, señalando distintas características que consideramos importante señalar a continuación.

Para comenzar, el artículo 60 regula de forma específica el procedimiento, los requisitos y plazos para interponer la acción de inconstitucionalidad, reglamentando de forma detallada los principios generales de dicha institución en comparación con lo que señala nuestra Norma Fundamental, pues determina algunas formalidades que son importantes conocer, ya que los sujetos que tienen legitimidad para hacerlo podrán ejercitarla dentro de treinta días naturales, o sea, se incluyen los días sábados y domingos así como los días festivos del calendario oficial, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ley o tratado internacional en el Diario Oficial correspondiente. En este párrafo el legislador hizo una excepción en el caso del último día, pues

si llegara a suceder que fuese inhábil, el impugnador podrá presentar su demanda el siguiente día hábil, ya que se sabe que las instalaciones de nuestro máximo tribunal estarían cerradas y, por lo tanto, imposibilitaría presentar como corresponde la acción. Otra excepción que se señala es en materia electoral, pues aquí el conteo del término se realizará en días hábiles, particularidad que nos parece cuestionable, ya que consideramos que esta regla debería de ser general para cualquier materia, resultándonos inexplicable esta particularidad que el legislador implemento. Cabe hacer mención como lo hemos venido reiterando que el termino para interponer la acción la consideramos una aberración por parte del legislador ya que si alguna de las instituciones políticas facultadas para interponerla no lo hiciera la norma jurídica seguiría en el orden jurídico nacional y no podría volver a cuestionarse su constitucionalidad por medio de este mecanismo, por lo que consideramos necesario y esencial que no exista termino para su interposición por ser esta via la que crea efectos generales y por lo tanto mayor protección a la población en general y no unos cuantos.

Por su parte el artículo 61, establece los requisitos que deberá contener la demanda de la acción de inconstitucionalidad, señalando los siguientes:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;**
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;**
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;**
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y**
- V. Los conceptos de invalidez.**

El primero de estos requisitos es fundamental, ya que su función es identificar si la o las personas que están promoviendo esta acción están legitimadas para hacerlo, además de saber si reúnen el porcentaje correspondiente de alguna cámara según sea el caso. El segundo de ellos podría considerarse como la parte con el interés jurídico y político para que esta Ley o tratado internacional siga teniendo validez pues ellos resultaron los que aprobaron y estuvieron conforme a ella teniendo la garantía de defender la constitucionalidad de la norma que aprobaron. En la fracción tercera del artículo establece que la demanda deberá contener la norma jurídica que se quiere invalidar, señalando además el Diario o gaceta oficial que la publico. La cuarta fracción señala que se deberá especificar el numeral que se considera contrario a la Constitución o el Derecho Humano consagrado en tratados internacionales, que se considere violado por la norma publicada, cuestión que consideramos el eje de este procedimiento por ser este numeral donde se fundamentará la controversia. El último inciso es el razonamiento lógico jurídico que realiza el demandante para crear convicción al juzgador de que las consideraciones que expone en su demanda son ciertas y la norma impugnada no está en armonía con la Ley Suprema

El numeral 62 de la referida ley nos habla sobre la forma en cómo se legitimará la demanda, pues cuando los accionantes provengan de la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Legislaciones Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el escrito deberá tener la firma de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de estos órganos, cuestión que es fundamental para conocer si tienen la capacidad de poder instaurar dicha acción. Por otro lado establece una formalidad para el procedimiento, ya que obliga a los demandantes designar por lo menos dos representantes comunes para que realice todas las actuaciones que el procedimiento señale pues si no le hicieran el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrara un representante en común.

En el párrafo siguiente establece quien se le considerara parte demandante en la acciones en contra de leyes electorales ya que serán las dirigencias nacionales o estatales del partido político que intenta impugnar una norma, en este sentido la persona que se presente al juicio, se considerara como el representante y de buena fe se confiara de que cuenta con la capacidad jurídica para serlo. Además del representante, también se podrá por medio de oficio, acreditar delegados con funciones específicas⁵⁵.

El artículo subsecuente regula como será representado el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en este procedimiento, pues este determinará quien es el más capaz de hacerlo conforme a las competencias que establece la ley, pudiendo ser el secretario de estado o el Consejero Jurídico del Gobierno dependiendo de la materia a la que va a versar la acción.

En el capítulo segundo comienza a regular propiamente, el procedimiento que se llevará a cabo en las acciones de inconstitucionalidad; iniciando con el recibimiento de la demanda regulado por el artículo 64, donde el presidente de nuestro máximo tribunal turnará la demanda a un ministro instructor con el objeto de que ponga el proceso en estado de resolución, apareciendo la probabilidad en un primer momento de que el escrito fuera oscuro o irregular, por lo que se prevendrá al demandante o al representante para que en el término de cinco días lo aclare (en materia electoral el término será de tres días). Después de aclarado el escrito de demanda, el ministro instructor le dará un plazo de quince días al órgano legislativo que emitió la norma (seis días en materia electoral), para que razone y fundamente su interés de que la norma jurídica impugnada siga teniendo validez o para sostener la improcedencia de la vía. Si ocurre el caso de que el Congreso de la Unión haya emitido la norma impugnada, cada una de las cámaras rendirá informe por separado.

En el párrafo siguiente, señala una característica digna de estudiar, pues prohíbe la suspensión de la norma que sea objeto de la impugnación, es decir,

⁵⁵ Artículo 11 primero y segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

al ser admitida la acción de inconstitucionalidad la norma que es tachada de inconstitucional aún prevalece en el orden jurídico vigente y se pueden llevar a cabo actos de autoridad con fundamento en esta norma que está siendo cuestionada, lo cual a nuestra consideración presenta un grave riesgo para el gobernado y el respeto a la supremacía constitucional, pues si llegara a suceder que la norma denunciada como inconstitucional se resolviera como contraria a la Constitución, los actos realizados con base en ella desde su promulgación a su declaratoria de inconstitucional son procedentes, por lo que no podrían impugnarse, pues la resolución no tendrían efectos retroactivos y provocaría la violación a los derechos de la o las personas afectadas por este error legislativo; por lo que creemos que la suspensión de la ley debe de ser un imperativo para salvaguardar no sólo la supremacía constitucional sino la esfera jurídica de la población ya que darían certeza y seguridad jurídica por no permitir su validez mientras a ésta se le está realizando un juicio de constitucionalidad, además de la seria problemática que sucede en México pues la pobreza y marginación que sufre la mayoría de la población, los haría incapaces de poder pagar un abogado que mediante el juicio de amparo pudiera resguardar su esfera jurídica, por lo que es indispensable llevar a cabo una serie de mecanismos que protejan de mejor forma a los habitantes, por lo que proponemos que se invaliden de forma inmediata todos aquellos actos que se basaron en la ley durante el trámite del juicio y que se declaró inconstitucional sin que sea necesario un juicio de amparo o cualquier otro mecanismo.

Al respecto el doctrinario García Morelos Gumersindo en sus conclusiones nos dice lo siguiente:

Séptima.- Es necesario incorporar medidas cautelares en los procesos “abstractos” de inconstitucionalidad, si bien no como regla general, pero sí de manera excepcional, ya que en todos los procesos jurisdiccionales el tiempo es un factor determinante en la administración de justicia,

máxime cuando la dimensión de aquella se proyecta en el Derecho procesal constitucional. No es aconsejable de manera general pero si su eventualidad, ya que a pesar de que en el enjuiciamiento constitucional de la leyes no se producen actos concretos, aquellas pueden producir efectos particulares que ocasionan perturbaciones en la esfera de la libertades constitucionales, con lo que no se afectaría el acto de la soberanía parlamentaria.

La presunción de constitucionalidad de las leyes debe concebirse ante casos extremos como lo contrario, la “presunción de inconstitucionalidad” permitiendo pues, la suspensión de su vigencia según sea el caso. El recurso de inconstitucionalidad configurado en el art. 161.2 de la Constitución de 1978, puede otorgarse la suspensión de las leyes de las comunidades autónomas cuando el Estado es el accionante. Esta situación es más grave en la acción de inconstitucionalidad mexicana, ya que es improcedente la suspensión de normas generales, a diferencia del proceso federal de amparo, donde se puede suspender cautelarmente la aplicación de una ley, experiencia que comparte la legislación procesal constitucional alemana en el art. 32.1.

Se hace necesario incorporar la institución cautelar al seno de los proceso constitucionales en referencia, dejando a la discreción de la magistratura constitucional su otorgamiento, con lo cual se evita la paralización de la actividad parlamentaria.⁵⁶

Estamos de acuerdo con lo que expone el referido autor, pues como ya habíamos advertido, la acción de inconstitucionalidad requiere de mayores mecanismos para su eficacia y su debida aplicación, por lo que consideramos

⁵⁶ GARCÍA MORELOS, op. cit.

que uno de ellos puede ser la suspensión provisional de la norma jurídica impugnada, hasta que esta figura de control constitucional sea resuelta; presentándose una problemática en este aspecto pues el tiempo que puede pasar hasta que se resuelva esta controversia es crucial, por lo que al mismo tiempo sería necesario instaurar un plazo razonable para que nuestro máximo tribunal lo resuelva, considerando prudente el plazo de tres meses para su debida resolución.

En el artículo 65 de la ley en comento obliga al ministro instructor para revisar el escrito de demanda y si encontrara una causa de improcedencia desecharla de plano, por lo que nos remite a las causas de improcedencia de las controversias constitucionales del numeral 19 de la misma ley reglamentaria, con la excepción de la fracción II en materia electoral, que a la letra establece:

“ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (no aplica en las acciones de inconstitucionalidad)**
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;**
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

Como se puede observar, el numeral citado señala diferentes opciones que causan la improcedencia de estas acciones, siendo la primera de ellas: cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto la cuestión, ya que las determinaciones de este tribunal son inatacables por ser la última instancia en nuestro sistema judicial. La fracción II no puede ser objeto de improcedencia para esta figura, pues son las acciones de inconstitucionalidad la única vía para impugnar leyes en materia electoral, por lo que, como aclara el artículo 65, queda excluida como causal de improcedencia. La tercera fracción señala la improcedencia de esta vía, cuando exista una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver y presente además identidad de partes, normas generales y conceptos de validez similares pues sería ocioso entrar a su estudio si ya se está enjuiciando la cuestión. En la cuarta fracción marca la improcedencia de la acción cuando ya se haya dictado resolución en otra acción, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales y conceptos de validez parecidos siendo esta causal de igual forma razonable pues se perdería el tiempo en volver a estudiar una acción que ya fue resuelta. En la quinta fracción nos hace referencia a la improcedencia de la acción cuando la norma general cuestionada haya cesado sus efectos, ya que puede suceder que la ley se haya derogado del orden jurídico nacional u ocurra cualquier otra cuestión que la haya desaparecido. En lo que se refiere a la

fracción sexta la improcedencia se presenta cuando la vía no sea la adecuada para solucionar esta controversias, que a nuestro parecer no existe otra pues esta figura jurídica, precisamente se caracteriza de las demás por ser única y sin que exista otro medio para solucionar la controversia a menos que la vía adecuada sea una controversia constitucional. En la penúltima fracción regula la improcedencia cuando no se presente la demanda en el término de 30 días que señala la ley pues el momento procesal para hacerlo habría caducado dejando la norma inimpugnable, pudiéndose atacar sólo por el juicio de amparo que solo tiene efectos particulares y no generales; y por último la fracción octava que deja abierta la posibilidad de otra improcedencia determinada por esta misma ley.

En este mismo párrafo también nos remite al numeral 20 donde se encuentran las causales de sobreseimiento, estableciéndose que en las acciones en estudio sólo serán procedentes las causales de las fracciones II y III, señalando este precepto los siguientes:

ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y”

Básicamente el sobreseimiento en las acciones en comento se da, en primer lugar cuando exista alguna causa de improcedencia, pues por lógica procesal cuando exista esta razón el juicio no tendrá razón de ser, trayendo como consecuencia la terminación anormal del proceso. La segunda causal consiste

en la inexistencia de la norma, razón central del objeto de la presente acción, por lo que traerá como consecuencia lógica la terminación del proceso.

En cuanto al artículo 66 nos establece la participación que tendrá el Procurador General de la República para que realice un pedimento, es decir, realizará un escrito para presentar su opinión sobre la acción que se estará estudiando, debiendo presentarlo antes de la citación para sentencia; esta participación por parte del Procurador (en su momento Fiscal General) se basa en el hecho de que él y el Ministerio Público Federal son los representantes sociales. Cabe hacer mención que este pedimento no podrá llevarse a cabo cuando sea él el que haya ejercitado la acción de inconstitucionalidad, ya que sería inequitativo.

Después de realizado lo anterior o no habiéndolo hecho el Procurador, en términos de lo previsto por el numeral 67 del ordenamiento en comento; se le dará un plazo de cinco días a las partes para que formulen alegatos, señalando de nueva cuenta una excepción a esta regla en materia electoral en su párrafo segundo, ya que en esta rama el término para formular alegatos será de dos días, de nueva cuenta no explicándonos porque el legislador hizo esta distinción, dejando más vulnerable las cuestiones electorales para formular alegatos en un menor tiempo.

En ese momento procesal, el ministro instructor podrá requerir elementos de convicción a las partes o quien le pueda aportar ayuda, según sea su consideración, para que la resolución que dicte tenga un mejor sustento, cuestión que nos parece incoherente, ya que en la figura en estudio, sólo se realiza un juicio constitucional meramente doctrinal entre una norma de carácter general y un precepto de la Constitución por lo que no imaginamos que medio de prueba se puede aportar a este procedimiento. Terminado el momento procesal para los alegatos y para la aportación de elementos, el ministro instructor presentará su propuesta de sentencia ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dicte la resolución correspondiente sobre si es procedente la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada.

Cuando la norma impugnada sea electoral existe una manera diferente de llevarlo a cabo, pues en primer lugar, el ministro instructor podrá pedir una opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano máximo de justicia que tiene nuestro país en esta materia, para que dé una opinión especializada al respecto de la resolución propuesta por el magistrado. Sobre el particular consideramos que la opinión que solicite el magistrado instructor no debería de ser optativa sino que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral debería de tener una participación más obligada en esta materia, pues como ya lo mencionamos este órgano es el máximo tribunal especializado en la materia, por lo que se le debería de requerir un opinión obligatoria así como se hace con el Procurador General de la República. Otra singularidad que se presenta en esta materia consiste en el término que tiene el ministro instructor para que el proyecto de sentencia sea conocido por el pleno de la Suprema Corte, ya que al terminar el procedimiento tendrá cinco días para presentar su propuesta, teniendo el pleno que dictar el fallo a más tardar en cinco días a partir de la presentación del proyecto por parte del ministro instructor.

El artículo 69 de la ley en comento, establece lo que se conoce como la acumulación, pues cuando existe dos o más acciones de inconstitucionalidad proveniente de la impugnación de una norma en común, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte podrá decretarla llevándose estas acciones de forma conjunta, siguiendo el principio de economía procesal.

En el párrafo siguiente, se presenta la conexidad que puede suceder entre acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo, remitiéndonos en este caso a los numerales 37 y 38 de esta misma norma, los cuales establecen el procedimiento para que el Pleno lo resuelva, pudiendo establecer acuerdos generales para acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo hasta que se resuelva la acción siempre y cuando la norma impugnada sea la misma.

En el último numeral del capítulo en estudio, establece un medio de impugnación denominado de reclamación, el cual procede en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, únicamente contra los autos que pronuncie la improcedencia o sobreseimiento del juicio regulados por el artículo anterior, dictados por el Ministro instructor, debiendo interponerse en un término de cinco días (en materia electoral el término será de tres días); ante el Presidente de la Suprema Corte, el cual procederá a correr traslado a las partes para que en el plazo de cinco días, digan lo que su derecho corresponda. Al finalizar este momento procesal, el Presidente devolverá los autos al ministro instructor para que realice el proyecto de resolución que decida el recurso, debiendo el pleno decidir su procedencia o no.

El capítulo tercero nos regula de forma general el tema de las sentencias de las acciones en estudio, el cual en el numeral 71 establece una característica muy importante para esta institución, que es la suplencia de la queja, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que el demandante cometa ya sean de forma (errores en la cita de los preceptos) y/o los de fondo (conceptos de invalidez), facultando este numeral, además de lo anterior, para que la Suprema Corte fundamente su fallo en cualquier precepto de nuestra Ley Suprema o tratado internacional en materia de derechos humanos del que México sea parte, estando presente o no en el escrito de demanda del accionante, siendo esta particularidad de gran trascendencia no sólo para el control constitucional, sino también para el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, pues posibilita extender las facultades de nuestro máximo tribunal para que realice una verdadera defensa de nuestra Constitución y de los tratados internacionales que los que México es parte, siendo esto un gran acierto por parte del constituyente permanente, no obstante; consideramos que esta facultad otorgada por este numeral, podría perfeccionarse, pues si en vez de poner el verbo “podrá” se sustituyera por el verbo “deberá estar obligada”, traería como consecuencia una defensa más certera a nuestra supremacía constitucional y de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, ya que no dejaría la optativa a nuestro

máximo tribunal de realizar o no este estudio, sino que de oficio lo tendría que llevar a cabo si se adecuara a la forma que proponemos además de que el control que ejerce nuestro máximo tribunal podría aumentarse, si en vez de ejercer control constitucional también llevara a cabo control de convencionalidad no sólo en materia de derechos humanos sino de todos los tratados internacionales suscritos por México .

En este orden de ideas el numeral 72 establece el número de votos necesarios para que la norma impugnada se declare no válida en el derecho positivo mexicano, pues para que esto suceda, es necesaria la aprobación de por lo menos ocho votos de los magistrados, en concordancia con lo que establece el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues determina la forma para tomar la decisión en esta figura, siendo necesario para la aprobación de la declaratoria general de inconstitucionalidad la mayoría de ocho votos de los ministros presentes, pudiendo los ministros abstenerse cuando tengan impedimento legal o cuando no haya estado presente en la discusión. Cuando un ministro no estuviera de acuerdo con la mayoría que tomó la decisión podrá realizar un voto particular; si no reúnen por lo menos ocho votos la resolución propuesta el pleno rechazara la denuncia de inconstitucionalidad y ordenara archivar el caso. Sobre el particular consideramos demasiado restringida y difícil la posibilidad de poder invalidar una norma, por la cantidad de votos necesarios para esto, pues como ya lo habíamos mencionado; si la mayoría simple de los magistrados consideran inconstitucional la norma impugnada, esta decisión no será tomando en cuenta, por lo que insistimos al mencionar que para una mejor defensa de la supremacía constitucional, la mayoría simple debería de ser más que suficiente para declarar inconstitucional la norma cuestionada, pues una cantidad de votos mayor crea más complicaciones y barreras burocráticas para una eficaz defensa de nuestra Norma Fundamental.

Por otro lado, y como ya lo habíamos mencionado, si después de la declaratoria general de inconstitucionalidad alguna autoridad aplicara esta norma, la

persona afectada podrá seguir el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, referente al incumplimiento de la sentencia, consagrado en el capítulo I del título tercero que abarca los artículos 192 al 195, donde se llevará a cabo un procedimiento por el incumplimiento de la sentencia por parte de una autoridad o su superior jerárquico, pues si alguno de estos incumple con la sentencia que declara inconstitucional una norma, se le impondrá una multa, pudiendo terminar este procedimiento con la separación del cargo de la autoridad o de ambos si continúan con su incumplimiento, tomando esta determinación la Suprema Corte de Justicia de la Nación además de ordenar la consignación por la comisión del delito de abuso de autoridad.

Al respecto el maestro Brage Camazon nos menciona:

“Como la doctrina ha señalado, para determinar los alcances de estas disposiciones constitucionales es preciso diferenciar las distintas posibilidades que puede presentar la ejecución del fallo protector según la materia de la controversia. Y si se trata de normas generales, que será siempre la hipótesis en las acciones de inconstitucionalidad

“La sola declaración de invalidez consume los efectos anulatorios, por lo que ya no es necesario identificar los posibles supuestos de incumplimiento o de cumplimiento sustitutivo, pero en la hipótesis de repetición de la norma general impugnada por parte de la autoridad encargada de su expedición, el artículo 47 LR (sic) dispone que la Suprema Corte, una vez comprobada la repetición o la aplicación indebida de las disposiciones legislativas anuladas, ordenara la separación de la autoridad y su consagración penal, por lo que no puede optarse por el incumplimiento sustituto.”

Aunque ello parece, ciertamente, muy poco apropiado para el caso de las acciones de inconstitucionalidad. Es, en cualquier caso, una hipótesis extrema que habrá que evitar.”⁵⁷

En efecto, la aplicación del artículo 47 es aplicable en lo conducente a lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad aunque este previsto para las controversias constitucionales, pues el numeral 59 de este mismo ordenamiento establece la aplicación de lo previsto por el título II en los conducente, por lo que, cuando alguna autoridad aplique una norma declarada violatoria a algún precepto de nuestra Ley Suprema, alguna de las partes del juicio denunciara esto ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este dé vista al responsable que aplicó la norma inválida para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto o bien defienda su aplicación. Si la autoridad no deja sin efectos el acto, el Presidente turnará la cuestión para que un Ministro Ponente presente una propuesta de resolución al pleno para que determine si existe o no una repetición o aplicación indebida de una norma general declarada inconstitucional, ya que si se resuelve que existió dicho acto y es injustificable, se ordenara la separación del cargo y su consignación al responsable, como así nos lo menciona el citado autor, pudiendo el ciudadano afectado recurrir al juicio de amparo como así nos habíamos referido anteriormente.

Así mismo en el artículo 73 de la ley reglamentaria de las acciones de inconstitucionalidad nos establece que las sentencias tendrán las mismas características que señala los artículos 41, 43, 44 y 45 como fundamento para su resolución; numerales que se ubican en el título II de las controversias constitucionales que a continuación analizaremos.

⁵⁷ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, op. cit.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/128/9.pdf>

El numeral 41 de la ley en comento nos establece de forma específica el contenido que debe tener la sentencia que emite el pleno de nuestro máximo tribunal para resolver la acción de inconstitucionalidad, los cual son los siguientes:

- “I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;**
- II. Los preceptos que la fundamenten;**
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;**
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;**
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;**
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”**

Cabe aclarar que estas fracciones deben ajustarse a lo concerniente a las acciones de inconstitucionalidad, pues en la fracción I, IV y V se refiere a actos, y como sabemos las acciones en comento no se puede impugnar actos, sólo normas de carácter general; además de que consideramos que la última

fracción es incompatible con éstas, pues en ella no existe parte condenada, sólo se declara o no la constitucionalidad de una norma.

En el precepto 43 de esta ley, nos señala la obligatoriedad que tienen los considerandos que declara inválida una norma para todo el sistema judicial en nuestro país, ya que los órganos inferiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben tomarlos en cuenta para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El artículo 44 nos establece la notificación a las partes y la publicidad que se le debe de dar a la sentencia que resuelve una acción de inconstitucionalidad, pues se publicará en el Semanario Judicial de la Federación, junto con los votos particulares que los ministros hayan emitido; esto último lo consideramos importante, ya que por este medio conocemos los razonamientos lógico-jurídicos de los ministros en sus votos, para así estar al tanto, cuestionar u opinar sobre los intereses que contiene cada una de las posturas de los magistrados.

En el párrafo siguiente nos señala la publicidad que debe contener una sentencia que declara inconstitucional una norma, pues además de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación también debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y el semanario estatal si fuera el caso, pues esto se basa en el principio de publicidad de la sentencia, ya que por la importancia de esta, la ciudadanía en general debe ser informada para su conocimiento, pues una norma de carácter general dejó de ser válida en el orden jurídico nacional y debe ser conocido para su debida entendimiento y cumplimiento.

El numeral 45 del ordenamiento en comento reglamenta los efectos de la sentencia pues por un lado, tendrán valor cuando nuestro máximo tribunal determine una fecha para que surta sus consecuencias jurídicas, y por otro establece la irretroactividad de las sentencias con excepción en materia penal.

En relación al primer efecto de esta declaratoria, pensamos que es ambiguo y arbitrario, pues la Suprema Corte puede establecer cualquier fecha, creando la posibilidad de que si una norma es invalidada por su falta de armonía con

nuestra Constitución y la fecha para que surta sus efectos se prolonga por más de un día, cabe la probabilidad de que alguna autoridad lleve a cabo un acto con base en esa norma y no solo violaría de nueva cuenta nuestra supremacía constitucional sino que además el afectado no podría invalidar dicho acto pues no tendría efectos retroactivos dicha actuación por lo que consideramos que la ley debería de marcar la obligación de surtir sus efectos dicho pronunciamiento inmediatamente después de tomada la decisión por el pleno y así evitar una continua violación a nuestra norma fundamental y a los ciudadanos, que es lo verdaderamente supremo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La forma en que se encuentran reguladas en nuestro actual sistema jurídico, nos parece ineficaz y obsoleta para una verdadera defensa de la supremacía constitucional pues presentan diversas problemáticas que hacen que esta figura jurídica no adquiera la importancia que debería tener.

Uno de los principales problemas que encontramos en esta institución, es que sólo puede ser promovida por instituciones jurídico-políticas determinadas por la Constitución, dejando de lado a los ciudadanos para poder interponerla, cuestión que consideramos un serio problema, pues la experiencia histórica ha demostrado que esta al igual que otras instituciones políticas que han regido en nuestro país, sufren de una grave falta de credibilidad por parte de los gobernados, pues éstas no ha respondido a los intereses de la sociedad sino exclusivamente a los grupos privilegiados, quienes se encuentran inmersos en un sistema de complicidades, intereses personales o de grupo, olvidando por completo al pueblo, dejándolo así en un peligroso estado de indefensión en contra de las normas que se aprueban y no son impugnadas por medio de esta importante herramienta de control constitucional, vulnerando de manera real y efectiva los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución, sin que podamos defendernos con un mecanismo eficiente de control constitucional como lo podríamos hacer con una acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, en virtud de que son los ciudadanos los que deberíamos de tener legitimidad para defender nuestra norma fundamental con este mecanismo, por ser el pueblo mexicano a través de un proceso histórico que la creo y la convirtió en la más grande expresión de legalidad.

Esta institución jurídica también presenta un serio problema que consideramos importante identificar, pues este mecanismo sólo ejerce su control constitucional a leyes y tratados internacionales, ya que así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, a pesar de que el encabezado de la fracción segunda del artículo 105 de nuestra Ley Suprema establece un control para “normas de carácter general”, interpretación

que nos parece un grave error, pues se deja de lado a diversas normas de carácter general que también pueden vulnerar nuestra Norma fundamental y violentar nuestros derechos, dejándonos en consecuencia en un estado de indefensión para poderlas impugnar por medio de este mecanismo, como es el caso de los reglamentos del Ejecutivo Federal y los decretos con fuerza de ley regulados por el artículo 29 y 131 de nuestra Constitución, los cuales también pueden contravenir un precepto de la Constitución.

Otra problemática sobre la institución que nos ocupa es el término que se tiene para interponerla, ya que nuestra Ley suprema establece un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la norma de carácter general que se pretenda impugnar, pues al no hacerlo en dicho plazo la acción caduca y ya no se puede promover este mecanismo, permaneciendo así la norma en nuestro orden jurídico, con lo que se mantendría vigente una norma inconstitucional cuya aplicación traería consecuencias funestas, al afectar los derechos humanos y garantías de los gobernados.

En este orden de ideas, otro problemática que nos plantea el tema que nos ocupa se centre en el quórum de votación para declarar la inconstitucionalidad de una norma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de acuerdo a nuestro texto constitucional se requiere por lo menos ocho votos para poder declarar inconstitucional una norma de carácter general impugnada requisito que hace difícil y que complicado que una norma de carácter general sea declarada inconstitucional. Lo anterior en la inteligencia de que si la mayoría simple del pleno determina que una norma va en contra de la Constitución, no resulta suficiente para declararla inválida, asunto que nos parece absurdo, toda vez que no obstante que la mayoría de los ministros considerare que es inconstitucional, el criterio de una minoría simple se impondría para dejar una norma inconstitucional vigente, situación que a todas luces es absurda e inatendible, ya que está fuera de toda lógica.

De igual forma, es preocupante el hecho de que la norma que sea denunciada como inconstitucional, en tanto la suprema Corte de Justicia de la Nación está

substanciando el procedimiento para resolver su constitucionalidad, dicha norma siga teniendo vigencia en nuestro derecho positivo, pues cualquier autoridad puede fundamentar su actuar en ella, existiendo la posibilidad de que terminado el procedimiento, la Suprema Corte determine que es inconstitucional y su aplicación haya violentado los derechos humanos de cientos o miles de gobernados sin que estos derechos puedan repararse mediante esta vía, dejando a la población en general sin certeza y seguridad jurídica; además de dejar en un gran estado de vulnerabilidad a aquellas personas que no tienen los recursos suficientes para poder defenderse ante los tribunales a través del juicio de amparo u cualquier otro medio de impugnación.

Por todos los problemas antes plantados, se considera importante hacer modificaciones a la actual regulación de las acciones de inconstitucionalidad, a fin de que cumplan con la función que deben tener, que es la tutelar los derechos humanos y garantías de los gobernados, dejando sin efecto una norma de carácter general que contravenga un precepto de la Constitución, ya que sólo eso nos permitirá avanzar hacia un verdadero Estado de derecho.

PROPUESTA

Para solucionar los problemas que hemos planteado en nuestro apartado anterior planteamos una reforma sustancial a nuestro texto constitucional, en el tema que nos ocupa, específicamente a la fracción II del artículo 105 de nuestra Constitución, la cual a nuestro criterio debe ser adicionada con un inciso que establezca de manera clara la facultad para que cualquier ciudadano pueda ejercitar una acción de inconstitucionalidad en cualquier momento, esto es que no exista un término para interponerla, con el objetivo de denunciar la posible inconstitucionalidad de un ley, tratado internacionales, reglamento y decreto con fuerza de ley que se presuma viole uno o varios preceptos de nuestra Ley Suprema; además de tener también la posibilidad de impugnar el proceso legislativo que dio creación a alguna norma de carácter general cuando las formalidades que dicta nuestra Norma fundamental no sean respetadas;

Otra propuesta de reforma al numeral en comento es la modificación sobre número de ministros que pueden aprobar la determinación de invalidar una norma, el cual proponemos que consista en que se establezca que pueden hacerlo por lo menos la mitad más uno de los ministros en total, es decir; que si por lo menos seis ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están de acuerdo con la propuesta de sentencia que determina que la norma denunciada es inconstitucional, dicha norma cuestionada por los ciudadanos se declarada invalida.

Además de dichas modificaciones también proponemos que se establezca en el mismo numeral la existencia de una “suspensión provisional de la norma”, cuando pueda existir una alta probabilidad de que la norma que está siendo cuestionada vulnere de forma flagrante y peligrosa los derechos humanos reconocidos por nuestra Norma Fundamental y los tratados internacionales de los que México sea parte.

CONCLUSIONES

Primera.- La historia de las acciones de inconstitucionalidad es reciente, en comparación con otras instituciones jurídicas contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que nacieron con la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, a iniciativa del entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León.

Segunda.- Las acciones de inconstitucionalidad son instituciones procesales ya que ponen en movimiento a petición de parte legitimada el sistema de impartición de justicia, las cuales se traducen en verdaderos juicios, pues lleva a cabo un razonamiento lógico jurídico por parte de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si la norma jurídica impugnada es o no constitucional.

Tercera.- El constituyente permanente no se preocupó por dar una definición específica de las acciones de inconstitucionalidad en nuestra Norma Fundamental o en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando una seria ambigüedad en el marco legal de nuestro país; lo que no sucede en los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en los mismos encontramos diversas posturas que nos otorgan un panorama sobre la función y objeto de éstas, así como de su naturaleza jurídica y características específicas; al respecto consideramos dos aspectos a destacar de esta figura jurídica; por un lado son un medio de control abstracto y por el otro, una denuncia de inconstitucionalidad. Es un medio de control abstracto puesto que el análisis que realizara la Suprema Corte será entre la Constitución Política y la norma jurídica que es tachada como inconstitucional, es decir, se estudiarán sólo leyes y no hechos concretos; y es una denuncia de inconstitucionalidad por el hecho de que se acusa una norma jurídica como contraria a la Ley Suprema para que nuestro Tribunal Constitucional resuelva si lo es o no.

Cuarta.- Las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden ser promovidas por instituciones políticas facultadas por la fracción II del artículo 105 de nuestra Norma fundamental, excluyendo a los ciudadanos la facultad de poder instaurarlas, siendo nosotros los más interesados a que se haga valer la supremacía constitucional pues nuestra Ley suprema es expresión y voz del pueblo mexicano y es nuestra obligación su defensa, por lo cual se propone en el presente trabajo de investigación que las acciones de inconstitucionalidad sean públicas; es decir, que cualquier ciudadano puedan promoverlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una debida reglamentación, para que no traiga como consecuencia una saturación al sistema de impartición de justicia, convirtiendo la naturaleza jurídica esta figura jurisdiccional en una de naturaleza política, además de que también se vuelve una acción principal y directa ya que no necesita de otro mecanismo jurídico para su promoción y es competente para conocer nuestro máximo tribunal.

Quinta.- La institución en estudio sólo se promueve cuando se considera que una norma jurídica va en contra de la Constitución, dejando de lado los vicios que pueden existir en el proceso legislativo, pues en éste se pueden olvidar u omitir formalismos o requisitos que nuestra Constitución Política señala expresamente, por lo que proponemos que esta problemática sea motivo de impugnación por esta vía, dado que el proceso legislativo es requisito necesario para que las leyes que de ella nazcan no estén viciadas de origen; teniendo como término para impugnar un año contado a partir de la publicación de la ley.

Sexta.- Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser promovidas en contra de normas jurídicas; pero en diversas tesis jurisprudenciales emitidas por nuestro máximo tribunal sólo pueden interponerse para invalidar leyes o tratados internacionales, limitando de esta forma la Suprema Corte el campo de acción de esta figura pues existen otras normas jurídicas que pueden vulnerar la Constitución, como lo son los reglamentos emitidos por el ejecutivo y los decretos con fuerza de ley regulados por nuestra Ley Fundamental; en consecuencia proponemos que los reglamentos y los decretos con fuerza de ley

determinados por nuestra Constitución también puedan ser impugnados mediante este medio de control constitucional, dado que estas normas jurídicas pueden ir en contra de nuestra Norma Fundamental y no sólo vulnerar la supremacía constitucional sino que también los derechos de los ciudadanos mexicanos.

Séptima.- El término para denunciar la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general es de 30 días naturales contados a partir de su publicación, por lo que si no se promueve ninguna acción de inconstitucionalidad en este término la acción caducaría y ya no podría promoverse en contra de dicha norma, permaneciendo en el orden jurídico nacional, existiendo la posibilidad de que dicha norma sea contraria a la Constitución, siendo este un grave error del constituyente permanente, pues causaría un daño constante y fragante a la supremacía constitucional y también a la ciudadanía en general; razón por la cual planteamos que para impugnar una norma jurídica no exista un término y así evitar la problemática planteada, para que sus efectos lleguen a la generalidad sin que cada ciudadano tenga que impugnarla mediante otra vía.

Octava.- Proponemos que la cantidad de votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de una norma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea de la mitad más uno pues de no ser así la dificultad para declarar inconstitucional una norma jurídica sería complicada como pasa en la actualidad, por lo que es más eficaz que la determinación se tome con la aprobación de la mayoría simple de los ministros, sin más requisitos riguroso que compliquen más la defensa de la supremacía constitucional.

Novena.- Es un error garrafal que la norma que ha sido denunciada como inconstitucional y está siendo estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siga permaneciendo en el derecho positivo mexicano, ya que puede ser que diversas autoridades que basen en ella su competencia y función la apliquen, cabiendo la posibilidad de que dicha norma sea declarada inconstitucional por lo que sugerimos que en la figura en estudio exista la

“suspensión provisional de leyes” que puedan vulnerar de manera flagrante y riesgosa los Derechos Humanos consagrados en la Constitución o en los Tratados internacionales que el estado mexicano sea parte, pues de no ser así, los actos de autoridad fundados en esta ley no podrían repararse mediante esta vía, dejando a la población sin certeza y seguridad jurídica existiendo sólo la posibilidad de salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos mediante el juicio de amparo, dejando en una gran vulnerabilidad a aquellas personas que no tienen la capacidad económica, ni los conocimientos suficientes para poder instaurar este medio de defensa.

Décima.- La suplencia de la queja por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad regulada por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mejoraría si se cambiara un verbo de suma importancia para la aplicación de esta, pues en ella se establece que nuestro máximo tribunal “podrá” aplicar la suplencia de la queja cuando se promueva una acción de inconstitucionalidad, es decir; el legislador estableció esta facultad de manera potestativa mas no imperativa, por lo que proponemos que este verbo se debe cambiar a un verbo imperativo como a “deberá”, ya que este simple cambio hace obligatorio a la Suprema Corte de aplicar de oficio la suplencia de la queja en las acciones de inconstitucionalidad, trayendo como consecuencia una defensa más eficaz a nuestra supremacía constitucional y de los derechos humanos

Décimo primera.- Es ambiguo y arbitrario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda determinar la fecha para que las sentencias de las acciones de inconstitucional produzcan sus efectos, creando una gran incertidumbre jurídica a los ciudadanos; de modo que proponemos que la ley reglamentaria de esta institución establezca de forma expresa que la sentencia de nuestro máximo tribunal produzcan sus efectos al día siguiente de haber tomado la determinación el pleno, a menos que exista una causa que lo impida y que sea debidamente justificada por su especial circunstancia.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La acción abstracta de inconstitucionalidad, ed. UNAM, México, 2005.
- BREWER-CARIAS, Allan Randolph (compilador) Las Constituciones de Venezuela, Segunda edición, Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, Venezuela, 1997.
- CAPELLETTI, Mauro, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho Comparado. México, Porrúa-UNAM, Facultad de derecho, 2007.
- COSSIO, José Ramón y Pérez De Acha Luis (compiladores), La defensa de la Constitución, Doctrina jurídica contemporánea, México, 2003.
- DOMINGO GARCIA, Belaunde, La constitución en el péndulo, editorial UNAS, Perú, 1996.
- ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos, La protección Constitucional del Ciudadano, quinta edición, Legis, Colombia, 2012, página 325.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.) Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Porrúa, Cuarta edición, México, 2003.
- GARCÍA MORELOS, Gumersindo, El proceso de acción de inconstitucionalidad, Editorial UBIJUS, México D.F, 2010.
- IZQUIERDO MUCIÑO Martha E. y GARCIA ROSAS Elías, Análisis jurídico de la evaluación de la acciones de inconstitucionalidad en México (periodo 1995-2004), Flores editor y distribuidor, México, 2010.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo primer curso, 6ª edición, Oxford, México, 2011.
- REYES REYES, Pablo Enrique, La acción de inconstitucionalidad, Oxford, México D.F, 2006.

- SALGADO LEDEZMA, Erendida, Manual de derecho procesal constitucional, Porrúa, México, 2011.
- V. CASTRO, Juventino, El artículo 105 constitucional, Porrúa, México, 2008.

INTERNET:

- DIAZ MULLER, Luis T (coordinador), V jornadas: crisis y derechos humanos, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/344/14.pdf>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2897/5.pdf>
- <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=133&IdProc=1>
- http://www.bdigital.unal.edu.co/224/62/acto_general_1909.pdf.
- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=161&tipo=2>.
- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/cuestion-prioritaria-de-constitucionalidad/articulos-61-1-y-62-de-la-constitucion.48007.html>.
- <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BVerfGG.htm#79>.
- https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/28/Becarios_028.pdf
- TORICELLI, Maximiliano, La acción de inconstitucionalidad en Argentina. Un camino con luces.
<http://www.profesorjimenez.com.ar/cdroms/7jornadasderproceconst21220803/exposiciones/Toricelli.pdf>

- VEGA GOMEZ, Juan (coordinador), Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2002.

FUENTES LEGISLATIVAS:

- Constitución Cubana.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la República francesa.
- Constitución española.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIAS:

- Tesis: P. /J. 73/2000, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 484.
- CSJN, 03.02.1987, “Gomer, S. A. c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos 310:142.
- Tesis P./J. 31/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011, p. 870.
- Tesis P./J. 71/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, Agosto de 2000, p. 965.
- Tesis P./J.22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257.
- Tesis P./J. 16/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, Marzo de 2001, p. 447.
- Tesis P.VIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1097.

CONFERENCIA:

- ❖ Guanche y Fernández Estrada, (2013). Derechos y Garantías en Cuba: fundamentación y propuesta, SELA, p.29, Cuba.
http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_GuancheFernandez_CV_Sp_20130316.pdf